UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENSAYO DE APLICACION DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, AL ILICITO PENAL EN LA HUELGA

T E S I S

que presenta el Sr.

GUSTAVO CORRES CALDERON

para obtener el título de

Licenciado en Derecho

MEXICO, D. F.—1963

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con veneración y eterna gratitud, a mis padres, Lic. Don Joaquín Corres Ibáñez y Doña Clemencia Calderón de Corres.

Por su estímulo y comprensión, a mis hermanos.

824/04

Con afecto y agradecimiento ilimitados a mis tíos,

Sr. Lic. Darío Calderón.
Srita. Profa. Imelda Calderón.

Con profunda gratitud al Sr.
Don Carlos Trouyet.

A quien con tanto empeño, cariño y desinterés ha contribuido a la realización de este esfuerzo académico,

Sr. Lic. Don Baltazar Cavazos F.

PRIMERA PARTE

CUESTIONES PREVIAS EN MATERIA LABORAL

CAPITULO I

SUMARIO

1. *Concepto de Huelga a través de la Historia.* 2. *Su evolución y desenvolvimiento.* 3. *Idea y definiciones de la misma.* 4. *Síntesis y observaciones.*

"Los hombres administrarían mejor sus intereses si, en lugar de litigar entre sí, dedicaran sus energías al estudio de los problemas sociales".

H. R. SMITH.

1. *CONCEPTO DE HUELGA A TRAVES DE LA HISTORIA.*

En el devenir histórico, la huelga ha sufrido numerosísimas transformaciones.

Así, en una primera época, las instituciones actualmente constitutivas del Derecho Colectivo del Trabajo (las cuales son: coalición, asociación profesional, huelga, contrato colectivo de trabajo —ordinario y contrato ley—), estuvieron prohibidas e inclusive eran consideradas como verdaderas figuras delictivas. No existía, como hoy lo entendemos, el Derecho Colectivo del Trabajo; la práctica de sus instituciones, era tenida como acto antisocial.

Por eso se ha afirmado terminantemente en el sentido de considerar la reacción del Estado Moderno, ante el fenómeno social de la huelga, como la delimitación antijurídica de tal actividad, perfilándola como objeto especial de castigo, con los rigores de la Ley Penal. Y esa reacción se explica lógicamente, al tener en consideración las libertades económica e industrial, imposibles de ser mantenidas en toda su integridad y en todas sus manifestaciones, una de ellas la libertad de trabajo. Igualmente es ventajoso prohibir los movimientos colecti-

vos; entre ellos se encuentra en forma predominante la coalición obrera, porque con ellos se consigue la cesación concertada de trabajo, la modificación de las condiciones del mismo, sobre todo salario y jornada.

Pero el Derecho Positivo se colocó frente a la huelga y pese a la reacción de que hablamos, se impuso la fuerza cada día más pujante del movimiento obrero.

En un principio, se vio aparecer el desorden, la ilegalidad, lo ilícito. Los trabajadores laboraban en condiciones misérrimas y, por otra parte, se encontraban sin protección alguna del Estado, por lo cual hubieron de rebelarse en contra de sus patronos con objeto de pugnar por obtener el reconocimiento de justas mejoras en su trabajo mismo; pero esta actitud de los obreros sólo se traducía en protestas desprovistas de legalidad. Como consecuencia de ello, en reiteradas ocasiones la sangre inocente fue derramada en persecuciones furiosas por parte del Estado, el cual imponía castigos despiadados a quienes tomaban parte en los movimientos de huelga, considerados como infracciones específicas a la Ley Penal.

Las antiguas huelgas, podemos concluir, fueron sublevaciones populares más o menos salvajes, revueltas tumultuosas que, desconocidas por el Derecho, eran enérgicamente reprimidas.

En aquellos tiempos, los prohibidos movimientos de huelga eran objeto de las más austeras normas y razones muy particulares explican el fenómeno:

La intervención de fuerzas humanas organizadas en los problemas de la producción, no era permitida o tolerada por la Escuela Económica Liberal; la única fuerza que debía actuar era el capital; el Derecho buscaba la armonía de los intereses. De esta manera, como lógica conclusión, no era lícito pretender la composición de los mismos por medio de la lucha y la violencia. En el fondo de las prohibiciones de todos los tiempos, éste era el argumento prevalente.

Desde estos albores lejanos, encontramos ya íntima relación entre esas dos ramas del Derecho, motivación de nuestro acendrado entusiasmo: Derecho del Trabajo y Derecho Penal.

Pero al correr de los años los conceptos cambian, y a esa evolución, naturalmente, no escapa la huelga. Ideas mucho más modernas, na-

cidas del uso reiterado y continuo, campean en el ambiente jurídico laboral: la huelga como movimiento ahora no constituye delito alguno y no se le persigue en general o con marcada precisión; la huelga es permitida.

La huelga era una situación de hecho francamente tolerada. La libertad de trabajo como idea, sufre un definido progreso: se tiene derecho al trabajo, pero igualmente se goza de la facultad de no laborar, como medio de protesta, para obtener el mejoramiento en las condiciones de trabajo que, en años anteriores, eran infrahumanas. Se impone, pues, la necesidad en los trabajadores, de coaligarse para defender sus derechos, mancillados día a día, no obstante ser sagrados.

La coalición, huelga, etcétera, todas las instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo, aparecen en la vida diaria de los diversos pueblos y son permitidas, toleradas; continúan siendo situaciones de hecho, no perseguidas por la Justicia como delitos. Así, por ejemplo, la huelga producirá, probablemente, la rescisión de los contratos de trabajo, pero los obreros no irán a la cárcel. Esto no ocurre a partir de fecha determinada; no hay sucesión histórica, entre la época en que las instituciones de referencia continúan como prohibiciones tajantes y estos tiempos de mayor progreso, en que se permite la libertad de coalición y de huelga, principalmente. La huelga, como ya decíamos, era una situación de hecho y no producía consecuencias jurídicas en favor de los obreros. Era únicamente un derecho del obrero, individual y negativo, luego no acarreaba consigo la posibilidad de suspender todas las labores de una determinada negociación.

La huelga, como derecho concreto, surgió hasta el momento en que ese derecho de no trabajar, se convirtió en el positivo derecho de suspender las labores. A partir de ese momento histórico, la huelga dejó de ser una institución al margen del Derecho, para erigirse en uno de los fundamentos esenciales del Derecho Colectivo del Trabajo. En la actualidad la huelga es reconocida como un derecho de los obreros por la mayor parte de las naciones civilizadas. Y es natural, pues grandes fueron los esfuerzos y terribles las luchas libradas por los obreros para obtener el reconocimiento, por parte del Estado, del

medio más eficaz de los trabajadores para superar su nivel de vida: la huelga. Hoy constituye un derecho poco discutido.

En la actualidad sí se producen las consecuencias buscadas por los trabajadores huelguistas; se logra suspender las labores dentro de una empresa, con la protección de la Ley y con la disponibilidad del Poder Público, cuando ello se hace necesario.

Finalmente, el derecho de huelga entre nosotros tiene ya el rango de constitucional, pues en nuestra Constitución de 5 de febrero de 1917, en su artículo 123 (esencia misma de nuestro Derecho Positivo del Trabajo) se establece, Fracción XVII: "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros." La huelga se transformó de hecho delictuoso en acto jurídico. El derecho colectivo de huelga permite a los trabajadores hacer posible la suspensión de las labores de una o varias empresas, determinando únicamente la suspensión del contrato de trabajo, y no su rescisión, como en épocas pretéritas.

Con el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, se eleva el Derecho del Trabajo (y por ende la huelga) a la categoría de estatuto constitucional, y ese Derecho del Trabajo se transforma en un conjunto de garantías individuales, derechos públicos subjetivos de trabajadores frente al Estado.

Con la innovación constitucional, ocurre: "la mayoría se impone a la minoría y, en consecuencia, si la mayoría de los trabajadores de una fábrica resuelve suspender las labores, la minoría queda obligada a respetar ese derecho".[1]

A nuestros Constituyentes de Querétaro corresponde el merecido honor de ser los primeros en todo el mundo, en incluir dentro de la Ley Máxima, no solamente el reconocimiento del derecho de los trabajadores a la huelga, sino un título entero, completo, bien elaborado, de trabajo y previsión social, atacando, así, de frente, a la ya corrompida tradición.

2. *SU EVOLUCION Y DESENVOLVIMIENTO.*

En el apartado anterior hemos intentado delinear, aunque sea someramente, algunas ideas que expresan con cierta precisión la causa,

origen y transformación del concepto de huelga, en el tiempo. Pues bien, ahora intentaremos lo mismo, pero en el espacio.

Desde la más remota antigüedad encontramos típicos movimientos huelguísticos. De los primeros que se tiene noticia, fueron los de Egipto, realizados por los trabajadores u operarios del real recinto funerario, en el año 1300 A.C., durante el reinado del Faraón Ramsés II.

Igualmente se conoce que hubo huelgas (perfectamente caracterizadas) en las minas de Sunium y Laurium en Grecia, en tiempos sumamente lejanos.

Muy peculiar fue la huelga de los tibicines, flautistas del templo de Júpiter, quienes se retiraron a Tibur, en el siglo IV, negándose rotundamente a actuar en las ceremonias que tenían lugar en Roma, porque los sacerdotes les negaban el privilegio de participar en el banquete litúrgico que se celebraba en el templo después del sacrificio.

Históricamente consta que en Roma, pocos siglos después de su fundación, precisamente con las luchas entre patricios y plebeyos, fue donde se originó la idea de los plebeyos de retirarse al Monte Aventino con el definido objeto de holgar, y exteriorizando su negativa rotunda de volver a la ciudad, pues se les negaba posibilidades de vida.

Todos estos movimientos se hicieron famosos durante la Edad Media, y son en esencia muy semejantes a la moderna huelga; constituyeron verdaderas suspensiones de labores en forma colectiva, y sin embargo, sólo deben tenerse en cuenta como remotos antecedentes de ella.

Fueron más bien de carácter político y no profesional, y no tan generales y frecuentes como actualmente lo son.

En Grecia y Roma, durante los tiempos primitivos de su clase proletaria, la esclavitud era considerada como una institución verdaderamente jurídica. Los esclavos eran seres tenidos por simples bienes o cosas; el amo era su dueño absoluto pudiendo disponer de ellos como le viniere en gana. Así las cosas, produjéronse reacciones con el consiguiente derramamiento de sangre y obtuvieron victorias auténticas en su propio beneficio. En esos días sólo se luchaba por la libertad.

Por todos estos sucesos, expresión de perenne lucha entre poderosos y miserables, en un principio, fue imposible que las cosas se desarrollaran de otro modo: la huelga no fue legal durante muchísimo tiempo.

En el año 1303, el Rey Eduardo I de Inglaterra prohibió todo acuerdo cuya finalidad fuera modificar la *"organización de la industria, el monto de los salarios o la duración del trabajo"*.[2]

Esta prohibición, en Inglaterra, pasó a formar parte del Common Law y en esta nación habría de perdurar hasta el año de 1824.

En Francia, con su Revolución de 1789, netamente liberal, se consagraron diversas garantías individuales, entre ellas la libertad de trabajo, y no obstante, la coalición obrera, se pensaba, constituía una amenaza para la tranquilidad social.

En Estados Unidos de Norte América existió la "conspiracy", parte integrante del "Common Law Británico", que reconoció las coaliciones. Era ilógico prohibirlas toda vez que se autorizan los sindicatos, grupos permanentes y no momentáneos, como aquéllas.

Hasta antes de la primera guerra mundial, la legislación era rigurosa en Alemania y reprimía los atentados a la libertad de trabajo, pero no se estancaba aquí su rigor, e incluso castigaba la simple reunión. No obstante, la Constitución de Weimar del año de 1919, acepta el derecho de asociación profesional, pero en cambio establece los Consejos de Obreros y su control como medio para prevenir las huelgas.

En México, bien sabido es, el primer reglamento de trabajo fue el titulado "Ordenanzas Especiales de 1524 de Hernán Cortés"; durante su vigencia o sea hasta el siglo XVIII, la condición del peonaje mexicano era desesperante, en virtud de las inhumanas jornadas que era obligado a cubrir.

La primera Constitución Mexicana de octubre 22 de 1814, expedida en Apatzingán, no consagró la libertad de trabajo, sino la libertad de industria, es decir, libertad del capital. Así rezaba su artículo 38: "Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública".

La Constitución de 1824, consumada ya la Independencia, de definida influencia roussoniana y con base en la Constitución de Cádiz de 1812, tampoco consagra el principio de libertad individual.

Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, en su artículo 90, fracción XIII, al garantizar el derecho de propiedad a su vez protege "el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la Ley", a los habitantes de la República Mexicana.

La Constitución del año 1857 es la primera en consignar, en nuestro país, el principio de libertad de trabajo. Expresa en su artículo 40: "Todo hombre es libre para ejercer la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos ni uno ni otro se le podrá impedir si no por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad".

Los primeros movimientos de huelga, en México, son consecuencia precisamente de la libertad de trabajo consignada en la Constitución de 1857.

Las primeras huelgas, se afirma, aparecieron en México en el año de 1863; y en 1877 el movimiento huelguístico tuvo en México un decidido florecimiento. Así, en 1868, los tejedores del Distrito de Tlalpam provocaron una huelga bastante notable, obteniendo se redujera la jornada de trabajo para mujeres y menores a doce horas. Otra huelga, también notoria, fue la de los mineros de Pachuca, que finalizó con un convenio y la empresa se obligó a pagar a los trabajadores cincuenta centavos diarios de jornal, con deducción de pólvora, cañuelas y velas; les dio un mozo y la octava parte del valor de lo extraído, pudiendo venderla a la propia compañía o a cualquiera otra persona. Estas huelgas fueron las precursoras del derecho de huelga y sirvieron de modelo a las realizadas en el inicio del Porfirismo. Así tenemos las de *Río Blanco* y *Nogales*, en 1907, celebradas al margen de la Ley, debido a que el Código Penal de 1872, en su artículo 925, establecía: "Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen

los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

En el año de 1914 el pueblo obtiene de Don Venustiano Carranza las adiciones al Plan de Guadalupe, para que legislara en materia agraria y obrera. Dice su artículo 2º: "El Primer Jefe expedirá y pondrá en vigor leyes para mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias".

En 1914 también se promulga la Ley del Trabajo de Veracruz. Al siguiente año don Agustín Millán promulga la Ley sobre Asociaciones Profesionales y el General Salvador Alvarado, por estas mismas fechas, promulga las Leyes de Trabajo de Yucatán, creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. Don Manuel Aguirre Berlanga promulga en este mismo año la Ley del Trabajo de Jalisco y establece las Juntas Municipales.

Todos estos trabajos se ven terminados, con brillantez fuera de lo normal, en 1917, con la Constitución Federal que estableció la fracción XVII del artículo 123.

Después del Derecho Mexicano, con relación al problema comentado, el Europeo sigue el mismo derrotero.

3. *IDEA Y DEFINICIONES DE LA MISMA.*

La huelga es el medio para resolver un conflicto de naturaleza colectiva, ya sea jurídico o económico, dentro del tipo de conflictos en que el factor trabajo esté en pugna con el capital; el fin perseguido por ella es obtener equilibrio entre dichos factores, logrando armonía en sus correspondientes derechos e intereses.

Las causas más frecuentes de las huelgas han sido:

A) *Aumento de Salarios.* En todos los países este motivo provoca la mayoría de las huelgas, fenómeno muy normal, si se piensa que el interés económico constituye látigo de lucha entre obreros y patronos. Se ha dicho: "Todas las huelgas son parecidas y lo general es que tengan como causa cuestiones de salarios"[3].

B) *Disminución de la Jornada de Trabajo.* Esto, desde luego, tuvo gran influencia en la antigüedad, en la cual las jornadas de labor fue-

ron verdaderamente bestiales. Sin embargo, ¿quién nos dice que en la actualidad no puede buscarse una disminunción, aunque sea pequeña, de la jornada ordinaria? Esta idea no repugna, porque es perfectamente posible.

C) *La Defensa del Derecho Sindical.* Aun cuando el sindicato es una institución que beneficia, a la larga, a patrono y sindicado, aquél siempre ha pugnado por impedir la labor sindical.

Estos son unos cuantos ejemplos, en relación con los posibles motivos de lucha, que han tenido y pueden tener los obreros.

La huelga no es una finalidad, sino un medio para la realización de fines; nació como todo Derecho Colectivo del Trabajo, por la ausencia de una reglamentación justa en las relaciones obrero patronales; su razón de ser y su finalidad son, pues, la búsqueda de un orden jurídico justo.

"La idea de la coalición, de la asociación y de la huelga surgió en la conciencia proletaria coetáneamente a la convicción de su problema. Los obreros necesitaban constituirse en organizaciones profesionales permanentes que les permitieran discutir con el capital en mejores condiciones. También les era necesario coaligarse e incluso, cesar colectivamente en el trabajo para obligar al patrono a ceder por la presión de una acción conjunta"[4].

Existen numerosísimas definiciones de la huelga, casi tantas como autores escriben sobre ella. Daremos algunas, consideradas a nuestro juicio, más precisas y científicas.

Todas estas definiciones coinciden en asentar que la huelga entraña en sí misma la paralización de labores, es decir, la suspensión del trabajo.

Sebastián Soler, notabilísimo autor argentino, nos muestra con claridad su pensamiento: "Por huelga debe entenderse la suspensión colectiva y voluntaria del trabajo, ya sea para obtener una modificación de las condiciones de aquél, o como expresión de protesta o de solidaridad".[5]

Eusebio Gómez afirma: "Huelga quiere decir abandono colectivo del trabajo, hecho por obreros, voluntariamente, y de ordinario con el propósito de obtener ventajas, ya en cuanto a la remuneración, ya en cuanto a la duración de la jornada de trabajo, ya en cuanto a otras condiciones establecidas para el desempeño de sus actividades".[6]

Don Nicolás Pizarro Suárez, en su obra intitulada "La Huelga en el Derecho Mexicano", nos da una definición muy completa y sobre todo señala concretamente la finalidad u objeto de ella. "Huelga es la suspensión temporal del trabajo, resultado de una coalición obrera —acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes— que tiene por objeto obligar al patrono a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del Trabajo con los del Capital".[7]

J. Jesús Castorena, en su "Tratado de Derecho Obrero",[8] concluye: "La huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de la coalición de la mayoría de los trabajadores de una empresa, para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, propias o ajenas, de una colectividad de trabajadores". Aclara dos aspectos: el derecho de huelga corresponde a las mayorías obreras y existe la huelga por solidaridad.

Con esa sencillez y modestia, bien entendida, propias de los eruditos, el Dr. D. Mario de la Cueva, en su obra "Derecho Mexicano del Trabajo",[9] nos presenta lo que él denomina "ensayo de definición". "La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores de las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrono".

Trataremos ahora, ya con esta sólida base doctrinal, de considerar los elementos y la definición misma que de huelga da nuestra Ley, y para ello es necesario, de toda necesidad, analizar lo que deba entenderse por coalición.

La coalición es un acto previo a la huelga; es una amenaza de suspensión brusca del trabajo; amenaza de conflicto, que puede llegar a constituirse en una verdadera lucha cuando el patrono se niegue a conceder a los obreros un régimen de trabajo productor de un orden justo en sus relaciones. O bien la coalición es, como argumentan Capitant y Cuche: "Acción concertada de un cierto número de obreros o de patronos para la defensa de sus intereses respectivos".[10]

"La coalición —se ha dicho— es a la huelga lo que el ultimátum a la declaración de guerra."[11]

La coalición es un acto preliminar de la huelga o del paro, y por eso nuestra Ley Federal del Trabajo, en la disposición contenida en el artículo 258, prescribe: "Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes".

La definición de huelga, podemos estudiarla, en virtud de haber dejado sentados los principios informativos del concepto de coalición.

Dentro de los límites reducidos, propios de este trabajo, no pretenderemos transcribir absolutamente todos los antecedentes de la definición adoptada en la Ley Federal del Trabajo vigente. Solamente indicaremos, esencialmente, algunas definiciones legales anteriores que indudablemente influyeron en la configuración del actual concepto legal de huelga.

De esta guisa, podemos enunciar, primeramente, algunas definiciones legales, aunque muy imperfectas, que han influido en el actual concepto, y después, aquellas otras, con peculiar semejanza, que fueron el paso inmediato anterior, del concepto recogido en nuestra Ley.

Tenemos en la Ley de Veracruz, su artículo 153: "Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido". Definición que algo influyó, aunque poco valor tiene si se quiere, porque se concreta tan sólo al acto material de la suspensión del trabajo.

Posteriormente podemos señalar la idea contenida en la disposición prescrita en el artículo 167 de la Ley de Michoacán: "Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido, con el objeto de defender sus intereses". Esta definición contiene elementos que la hacen mucho más valiosa por su precisión.

La Legislación de Tamaulipas, la más parecida a la vigente, establece en su artículo 192, lo que deba entenderse por coalición: "Se entiende por coalición el acto concertado de un grupo de individuos, obreros o patronos, para la defensa de sus intereses comunes". Y en el artículo 194, señala lo que considera sea la huelga, diciendo: "Huelga es la suspensión del trabajo, como consecuencia de una coalición de trabajadores". Definición depuradora de la michoacana, y que más tarde, a su vez, habrá de perfeccionarse.

El artículo 228 de la Ley de Oaxaca establece: "Huelga es la acción colectiva de los trabajadores que, mediante la suspensión temporal de sus labores habituales, tiene por fin equilibrar los diversos factores de producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los derechos de los patronos". Idea con el innegable mérito de consignar en el mismo texto legal la finalidad de la huelga, siendo acorde con el artículo 123 constitucional al determinar que deben armonizarse los derechos de trabajadores y patronos.

En el proyecto Portes Gil, figuran dos disposiciones cuya claridad y una mayor aproximación al texto legal vigente, nos parecen sumamente interesantes. Artículo 320: "Se entiende por coalición al acto concertado de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes". Y otra, prevista en el artículo 322, dice así: "Huelga es la suspensión del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores".

Igualmente en el Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, encontramos dos preceptos de inmediato llamativos. Determina el primero en el artículo 258: "Coalición es el acuerdo incidental de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes". Y el otro, el artículo 259, dice de esta manera: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores".

Las disposiciones de estos dos proyectos son las más próximas a nuestras definiciones legales de coalición y huelga, las cuales, para una comprensión objetiva y diáfana, transcribimos a continuación.

ARTÍCULO 258: "Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes".

ARTÍCULO 259: "Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores".

En estos preceptos de nuestra Ley Federal del Trabajo, perfectamente se han delimitado las ideas exactas de coalición y huelga, aunque con relación a esta última don Alberto Trueba Urbina diga sea desacertada, y la huelga debería definirse —dice él— de esta guisa: "Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo declarada por una coalición de trabajadores o por una Organización Sindical", proposición que con máximo respeto, parécenos redundante, pues perfectamente es factible

considerar que cualquier tipo de organización sindical, es en el fondo una bien definida coalición.

De la definición legal de huelga, dada por nuestra Ley Laboral, podemos desprender los siguientes elementos:

a) La Huelga es la suspensión del trabajo;

b) Dicha suspensión debe ser temporal; luego los obreros deben de tener la intención de reanudar las labores. En caso contrario, no habría huelga, sino terminación de labores;

c) La suspensión del trabajo debe ser legal. Este requisito se introdujo en nuestra legislación hasta el año de 1941, para constatar que la huelga sería protegida siempre y cuando se ajuste al ordenamiento jurídico vigente; y,

d) Como resultado de una coalición de trabajadores. El titular del derecho de huelga no es el sindicato ni el trabajador individualmente considerado, sino la coalición de obreros en defensa de sus intereses comunes. Claro es, ya lo dijimos, un sindicato puede con facilidad convertirse en coalición; y sobre todo, en general, los fines de todo sindicato son lograr protección para los intereses comunes de sus afiliados.

Para finalizar este estudio acerca de la idea y definiciones de la huelga, sólo nos resta decir, con orgullosa voz: La Constitución Mexicana de 1917 consagra la huelga como un derecho de los trabajadores, de las mayorías obreras. Establece en su artículo 123, fracción XVII: "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las *huelgas* y los paros".

Una corriente doctrinal, con un número considerable de importantes partidarios, cree encontrar en la Constitución Federal (artículo 123, fracción XVII) y en la Ley Federal del Trabajo (artículos 259, 260 y 264, en su fracción II) el concepto de huelga como un derecho de los trabajadores, estén o no sindicalizados, siempre y cuando constituyan la mayoría dentro de la totalidad de los trabajadores al servicio de una empresa.

Se ha dicho que la huelga no era sino una proyección del sindicalismo, y por otra parte se ha afirmado también que el mismo no

era otra cosa que una filosofía de la huelga. Estas aseveraciones no son exactas, pues el sindicalismo "tiene y tendrá cada día más manifestaciones pujantes de su actividad, distintas de la preparación y dirección de las huelgas"[12].

Sin embargo, sindicalismo y huelga se unen fuertemente entre sí; han de considerarse como fenómenos sociales siempre juntos.

4. *SINTESIS Y OBSERVACIONES.*

La lucha entre el capital y el trabajador siempre ha existido. Los oprimidos desde tiempos remotísimos han luchado denodadamente en todas las épocas. Las corporaciones de artesanos, según Plutarco, fueron fundadas en Atenas por Egeo o Teseo, y en Roma, sus orígenes arrancan del tiempo de Numa o quizá de Rómulo.

Algunas de ellas se componían de obreros libres; pero solamente la minoría de las corporaciones gozaron de libertad; la ausencia de ésta, en general, fue su característica. Y si hubo corporaciones libres, evidente es, por lógica, que también aparecieron huelgas, aunque de otra manera se quieran llamar (sediciones, conmociones populares, asambleas ilícitas, atropellos, prohibiciones, etc.).

De esta manera, como primera afirmación sintética, podemos asegurar sin duda alguna: desde la aparición del hombre como tal, ha habido, en una u otra forma, lucha del débil contra el poderoso.

Ahora bien, esas luchas generalmente son de nobles y elevados propósitos, pero el fin perseguido no es con frecuencia el proyectado. "No hay ejemplo —decía León Faucher— no sólo en Francia, sino en Inglaterra o Alemania, de una coalición formidable por el número o la energía de los coaligados, que haya tenido un desenlace felicísimo".[13]

Ya lo dijo el gran pensador M. P. Leroy-Boaulieu: Las tres cuartas partes de las huelgas son funestas (quizá las cuatro quintas). Completa esta idea la de aquel obrero constructor de pianos, que afirmaba: "La huelga es una cosa buena para los que no la hacen, porque sirve para que haya plazas".

No se piense, porque es falso, que seamos enemigos del ejercicio del derecho de huelga; simplemente tratamos de presentar un cua-

dro exacto de la realidad, en el devenir histórico, para con ello formarnos una concepción, más o menos aproximada, de las posibles soluciones a esa lucha endémica y cruel, entre fuertes y débiles; y hablamos de soluciones posibles, porque el hombre vive en una sociedad civilizada, a la cual repugnan los instintos bestiales sencillamente irrefrenables, enmarcados en límites de exclusiva violencia.

En una ocasión, a raíz de una huelga de los obreros de Lyon, en Francia, se pronunció esta frase muy real: si no tienen pan en la barriga, les meteremos las bayonetas. A esto respondió un huelguista: o vivir trabajando o morir combatiendo. Esta es la verdad de numerosas situaciones, en que la violencia aparece veloz. Se quiere trabajar para vivir solamente, aunque no sea con holgura.

Los patronos, cuando cometen evidentes injusticias, son los provocadores —en última instancia— de las huelgas, y entonces, ¿cómo es posible no nos declaremos en favor del obrero? Esta es una cosa, y otra muy distinta querer obtener más de lo que se merece, sólo porque el rico tiene más. El industrial o empresario debería hacer saber a sus trabajadores o empleados —en forma lo más clara posible—, cuáles son las condiciones reales, precisas, verdaderas, de su negociación correspondiente, pues los operarios no pueden pretender mayores salarios, sólo porque el industrial gane más.

Como segunda proposición sintética podemos indicar que el concepto de huelga, a través de la Historia, tuvo tres etapas de desarrollo:

La huelga se encuentra prohibida y quienes la hicieron realidad, fueron penados.

El argumento básico de las prohibiciones con relación a la huelga, en todos los tiempos, es el de considerar que el Derecho busca la armonía de los intereses, por lo cual no es lícito pretender concordar los mismos con la lucha y la violencia.

Es causa de aparición de las huelgas, el desarrollo grandioso de la industria, originándose así la formación muy numerosa de la clase trabajadora. De aquí se sigue, como lógica secuela, el poderío del patrono frente al obrero, receptor de esa superioridad. Y a esto fusionemos el hecho de ser el estado liberal, con lo cual se niega la posibi-

lidad de toda intervención en los difíciles problemas de la producción, así como protección alguna a la clase laborante. Estas circunstancias originaron serio antagonismo y surge así la huelga como el arma más eficaz de lucha.

Con posterioridad la huelga dejó de ser objeto de prohibición alguna; se le toleró como una situación de hecho fundándola en forma individualista. El Derecho Natural, se decía, garantiza a los hombres libertad de trabajo, en sus aspectos positivo y negativo. Luego el trabajador tiene la facultad de contratar o no su trabajo, y el patrono la de continuar las labores de la negociación con otros asalariados.

Finalmente, la huelga llegó a constituir un derecho reconocido por la mayoría de las legislaciones, e inclusive, en el Derecho Mexicano del Trabajo, tiene la categoría de constitucional.

La huelga es uno de los instrumentos más prácticos de los trabajadores para obtener efectivo respeto de sus derechos, de parte de patronos y empresarios. Pero es innegable, por otra parte, dejar de aceptar sea un medio, las más de las veces sumamente peligroso y dañino, no sólo para la empresa emplazada a huelga, sino para los mismos trabajadores y para la sociedad toda.

Por eso es inminente comprender, y a ello se dirige este trabajo de investigación, que la autoridad, concretamente el legislador, tiene en juego un papel muy importante en relación con las huelgas. Puede protegerlas, prevenirlas, evitarlas y evadir el castigo consiguiente a su exagerado abuso; evidentemente, debe existir un momento límite a sus buenos oficios.

Desde luego, esos oficios pueden generar frutos francamente notables. Nos cuenta la Historia que, en alguna ocasión, Carlos Dickens, ese sorprendente novelista, hombre sensible a los sufrimientos de los humildes, desempeñó en un momento de su vida un buen papel, "no el de promovedor ni agitador, sino el de apaciguador"[11]. Ocurrió de esta manera: estalló una huelga terrible en un Condado de Inglaterra, y Dickens fue enviado ahí. Luchó y con su talento la solucionó. Los obreros no se contentaron con admirarle, sino que derramaron lágrimas. Al día siguiente la reconciliación tuvo lugar y la huelga quedó terminada.

El legislador, por un lado, y las autoridades que intervienen de facto en las huelgas, por otro, tienen la posibilidad de salvar el escollo de la huelga misma, y en su defecto, con su sana intervención, conducirla a conclusión feliz.

En definitiva: la huelga provoca disminución en la producción y con ello se perjudica al industrial en la percepción de beneficios; pero lo más importante de todo es esa fuga de dinero que alcanza con su acción, decididamente dañina, también a los trabajadores, los cuales, en última instancia, resienten con más enérgica crudeza los rigores de las posibles crisis subsiguientes.

De esta manera, en síntesis, preciso es reconocer que el ejercicio de la verdadera huelga ha sido y es un medio de solucionar conflictos; pero también y de manera principal, probablemente sea el conducto para preservar e impedir conflictos mayores, nacionales pudiera ser, provocadores de revolución y anarquía.

SUMARIO

1. *Requisitos de Fondo y de Forma de la Huelga.* 2. *Incidentes de Calificación de la Huelga.* 3. *Declaración de Ilicitud de la Huelga.* 4. *Crítica del Artículo 263 de la Ley Federal del Trabajo.*

> "Lo que indigna al operario (causa a veces, de la huelga), es la condición de inferioridad a que se le considera sometido hoy día, con respecto del industrial; por consiguiente, se figura que le explotan, aunque en realidad no sea así".
>
> H. R. SMITH.

1. *REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA DE LA HUELGA.*

Toda huelga para ser considerada lícita en los términos del artículo 123 Constitucional, fracción XVIII, primera parte, deberá tener por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Ahora bien, como el requisito de fondo de toda huelga consiste simplemente en buscar el equilibrio entre los factores de la producción, podemos concluir: para que una huelga pueda ser considerada como lícita, basta única y exclusivamente que persiga dicho equilibrio.

No obstante lo anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje nunca pueden declarar una huelga lícita, pues las formas de calificación de las mismas son, como veremos más adelante, de existencia, inexistencia e ilicitud.

Los requisitos de forma, además del de fondo, de la huelga, para ser declarada existente, son:

a) El anuncio de los trabajadores de su deseo de ir a la huelga, plasmado en el llamado pliego de peticiones;

b) La expresión concreta del objeto de la huelga;

c) La citación de la fracción pertinente del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, con lo cual se demuestra que el Derecho del Trabajo no deja de ser tan formalista como se pretende;

d) El otorgamiento de un plazo de seis o diez días de anticipación a la fecha de suspensión de labores, según se trate de empresas privadas o de servicios públicos, y,

e) Que la huelga sea decretada por la mayoría de los trabajadores que prestan sus servicios en la negociación emplazada.

Por otra parte, y durante el plazo otorgado al patrono, las Autoridades del Trabajo citarán en los términos del artículo 267 de la Ley de la materia, a una audiencia de Conciliación o Avenimiento, a fin de que las partes puedan llegar a una solución armoniosa en el conflicto.

Cabe aclarar que según la opinión de varios tratadistas en materia laboral, no es posible llegar a una "transacción", pues como es sabido, los derechos de los trabajadores no son renunciables y la "transacción" supone, aunque sea en forma parcial, renuncia de derecho de las partes en conflicto, o renuncia de aquellos derechos sobre los cuales existe alguna duda; por lo tanto, si el patrono y los trabajadores llegan a un acuerdo en la audiencia de Conciliación, deberá pensarse: han "conciliado sus pretensiones".

La mayoría obrera constituye un requisito (requerimiento) indispensable para obtener que la huelga sea declarada existente y debe entenderse por tal, la mitad más uno, del total de los trabajadores en cada una de las empresas donde han de suspenderse las labores, sin distinguir entre trabajadores sindicalizados y trabajadores libres.

"Los empleados de confianza, al decir del maestro Mario de la Cueva, viven en la comunidad pero no viven por y para ella, pues sus relaciones son únicamente con el patrono y también puede decirse de ellos que son extraños a la lucha entre el Capital y el Trabajo y no deben intervenir en ella"[15].

Por esto, no se les debe de considerar incluidos dentro de las personas que deben de integrar la mayoría obrera.

2. *INCIDENTES DE CALIFICACION DE LA HUELGA.*

Ya dejamos asentado con anterioridad, que una huelga puede ser considerada doctrinalmente como lícita, ilícita, existente o inexistente. Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo pueden declarar que el movimiento de huelga estallada, sometido a su consideración, es existente, inexistente o ilícito.

También afirmamos antes lo siguiente: para que una huelga pueda ser declarada existente, es necesario reúna los requisitos de fondo, forma y mayoría, aunque nosotros incluimos el requisito de mayoría, dentro del requisito de forma.

Ahora nos corresponde analizar los casos de huelgas con posibilidad de ser declaradas inexistentes o ilícitas.

Se puede asegurar, en términos generales, que una huelga es inexistente, cuando no ha reunido alguno de los requisitos, bien sea el de fondo, forma o mayoría, es decir, cuando no busca el equilibrio entre los factores de la producción (ausencia del requisito de fondo), cuando no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo (ausencia del requisito de forma) o cuando no se cumplió con el requisito de la mayoría obrera.

En cambio, una huelga es ilícita, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, y en casos de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios dependientes del Gobierno.

Es menester aclarar, al contrario de lo que pudiera lógicamente pensarse, que el término de ilicitud en las huelgas no es el opuesto en forma paralela al término de licitud de las mismas, pues una huelga puede ser lícita, cuando reúne el fin previsto por la Constitución, es decir, cuando busca el equilibrio entre los factores de la producción, y puede devenir en ilícita, si con posterioridad existe violencia en contra de las personas o de las propiedades.

En iguales términos puede asentarse que una huelga sea lícita e inexistente, cuando le falta algún requisito de forma o de mayoría; finalmente, una huelga existente siempre debe ser lícita, pues de lo contrario no se habría cumplido el requisito de fondo.

Las consecuencias de las declaraciones de los incidentes de calificación de las huelgas, varían según la propia declaración de existentes, inexistentes o ilícitas.

Cuando una huelga es declarada existente, el Estado, el patrono y las minorías no huelguistas quedan obligados a proteger y respetar la suspensión de labores.

Si la huelga es considerada inexistente, se tiene el derecho de reanudar de inmediato las labores y se concede a los trabajadores huelguistas un término de veinticuatro horas para volver a su trabajo, con el apercibimiento para el caso de no hacerlo en ese plazo, de darse por terminados sus contratos de trabajo, y en tal eventualidad, el patrono estará en el derecho de contratar nuevos trabajadores. Los efectos y consecuencias de la declaración de ilicitud, serán objeto de estudio en el siguiente apartado.

3. *DECLARACION DE ILICITUD DE LA HUELGA.*

Ya dejamos esclarecido que los casos de ilicitud de la huelga se reducen a dos:

1º Cuando la mayoría de los huelguistas realice actos violentos contra las personas o las propiedades; y,

2º En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos y servicios dependientes del Gobierno.

En el primer caso es en donde vamos a encontrar diversos puntos de contacto del Derecho del Trabajo con el Derecho Penal, pues se refiere a la comisión de actos ilícitos cuando la mayoría de los huelguistas realice actos violentos en contra de las personas o de las propiedades.

Debemos establecer previamente, acordes con el artículo 263, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que para considerarse la huelga como ilícita, es necesario que la violencia contra las personas o propiedades sea cometida por la "mayoría" de los huelguistas, pues si dichos actos son cometidos por uno o más trabajadores, no se da origen a la declaración de ilicitud. Esta tiene lugar cuando el número de obreros integran al menos el 50% del total de los trabajadores más uno.

El segundo caso, o sea el de una huelga declarada ilícita, cuando en caso de guerra los trabajadores la hicieren estallar en establecimientos que dependan del Gobierno, tuvo su antecedente en el año de 1916, cuando hubo un movimiento en la Fábrica Nacional de Armas. Este caso constituye una verdadera excepción y además, encuentra legal y políticamente, indiscutible justificación.

Cuando una huelga se declara ilícita, las consecuencias de la misma varían ostensiblemente del caso en que la huelga es declarada inexistente, pues en el primero, la Junta de Conciliación y Arbitraje declara terminados los contratos de trabajo y el patrono queda en posibilidad, además de contratar a nuevos trabajadores, de ejercitar las acciones civiles o penales que estime pertinentes por los daños causados o los delitos cometidos.

4. *CRITICA DEL ARTICULO 263 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*

Indicábamos líneas atrás, en el primer caso de huelga ilícita, únicamente del que nos ocuparemos, pues en el segundo (huelga en caso de guerra por obreros dependientes del Gobierno) existe verdadera justificación, se requiere de violencia sobre las personas o las propiedades, efectuada por la "mayoría de los trabajadores huelguistas".

Esta idea tuvo su antecedente, consignado en el Diario de Debates del Constituyente de 1917, el día en que el diputado Jara adujo: "Se establece que solamente cuando la mayoría de los individuos lanzados a la huelga cometan una acción violenta contra determinada persona o propiedad, es cuando se puede declarar la huelga ilícita... Habrá necesidad de que realmente la mayoría, de que el conjunto huelguista, ejerza esa acción... Por lo que no se podrá impedir que la huelga logre su objeto, mezclando cinco o diez agitadores, porque la acción de éstos no se considerará la acción de la mayoría".

Este argumento no carece de su aspecto razonable. Pero además, al establecerse, como requisito, el hecho de que la violencia sea cometida por la mayoría de los trabajadores huelguistas, consideramos que se deja sin posibilidad de ejercicio la acción del patrono afectado, para invocar la declaración de ilicitud, en virtud de que es prácticamente

imposible o por lo menos difícil en extremo, física y jurídicamente, acreditar la exactitud de la mitad más uno o más de los huelguistas que realizaron los actos violentos, máxime que ni la fe de un notario público en ejercicio, sería suficiente para demostrar tales extremos, en virtud de que la materia laboral no reconoce fe pública a los notarios. Por otra parte, es necesario considerar lo que acontecería, en la hipótesis de que veinte trabajadores de un sindicato de cuarenta y dos miembros, atropellaran la persona del patrono o sus propiedades; lógicamente, tal huelga debería ser declarada ilícita; sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley de la materia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarían imposibilitadas jurídicamente para declarar tal ilicitud, por no reunirse el presupuesto de la mayoría obrera.

En relación con la gravedad del daño causado con la violencia, encontraríamos también otra notable incongruencia, en el supuesto de cinco o diez trabajadores, que integran un sindicato de veinte obreros, y llegaran a matar, por ejemplo, al patrono, durante la huelga, pues ésta tampoco podría ser declarada ilícita; en cambio, si once de ellos únicamente produjeran lesiones levísimas, de las que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, el movimiento tendría que ser declarado ilícito.

Por todas estas razones es inminente y necesario si se quiere obtener una legislación de prácticos y positivos matices, que se reforme el referido artículo 263 de la Ley Laboral en su fracción I, procurando que su nueva estructura se adecúe a la realidad misma; de otra manera nuestra legislación continuará en este aspecto, siendo groseramente inútil. Comprendemos, desde luego, y en ello habremos de insistir, que la creación y reforma de cualquier disposición laboral es bastante difícil, aun sin tener presente la desastrosa acción del líder o dirigente, siempre con posibilidades de realizar su antipatriótica labor dirigiendo por senderos ilegales y dolosos, la acción obrera, en la mayoría de las ocasiones.

SEGUNDA PARTE

CUESTIONES PREVIAS EN MATERIA PENAL

CAPITULO I

SUMARIO

1. *Concepto de Norma Penal.* 2. *Sus Elementos.* 3. *El Delito como Estructura.*

> "La sociedad de los hombres amenaza desquiciarse. Por doquier la corrupción de las conciencias, los conflictos de intereses y la avidez del lucro, lanzan a los hombres a luchar contra sí mismos".
>
> H. R. SMITH.

1. *CONCEPTO DE NORMA PENAL.*

Existen numerosos conceptos de norma en sentido general, y de norma penal, concretamente.

Según Maggiore, la norma penal es la que "manda o prohibe un hecho determinado, conforme a un tipo (precepto) y con la amenaza de alguna pena (sanción)"[16].

"Norma penal, piensa Petrocelli, es la disposición del ordenamiento jurídico, con la cual se prohibe a los súbditos una determinada acción u omisión con la amenaza, para el caso de transgresión, de la infliccion de un mal que se llama pena"[17].

Finalmente Porte Petit afirma, y nosotros lo aceptamos, que "norma penal es aquella disposición jurídica que determina el delito y la sanción respectiva"[18]. En estas palabras se resumen las ideas de Maggiore y Petrocelli, acerca de este mismo concepto.

2. *SUS ELEMENTOS.*

En los "Apuntes de la Parte General del Derecho Penal", Tomo I, del Maestro Celestino Porte Petit, apreciamos que todos los tratadistas están de acuerdo en cuanto a que los elementos de la norma penal pue-

den reducirse a dos: 1. El precepto, y 2. La sanción, denominándose al primero, primario y a la sanción, precepto secundario.

El precepto primario, como lo afirman Cavallo y Petrocelli, puede ser positivo o negativo, es decir, puede contener un mandato o bien una prohibición. La sanción, por su parte, contiene la penalidad respectiva, aplicable a toda persona cuya situación coincida con la señalada positiva o negativamente por el precepto primario.

En el caso que nos ocupa, encontramos que el artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo determina . . . "La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor . . .", tal es el precepto primario de carácter positivo que establece el mandato consistente en que la huelga tendrá dicha limitación; y posteriormente dicho precepto establece: "se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño", que actualiza el precepto secundario.

Si confrontamos el mencionado artículo 262 al que acabamos de hacer referencia, con el también ya citado artículo 263, que preceptúa que la huelga es ilícita cuando la mayoría de los huelguistas . . . "ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades . . .", apreciamos una seria incongruencia. El primer precepto es terminante, nos habla de coacción, y el segundo, únicamente de violencia, de donde surgiría el conflicto relativo a si serán sancionados o no los actos de coacción referentes a "actos de coacción o de violencia", copulativamente.

El primer artículo (el 262), pensamos, no puede tener aplicación legal, si partimos de que toda huelga supone una coacción sobre el patrono para lograr las justas o injustas prestaciones reclamadas, ya que afirmar lo contrario, equivaldría a sancionar todos los casos de huelga, y ésta, mediatamente persigue siempre la coacción del emplazado.

3. *EL DELITO COMO ESTRUCTURA.*

Para iniciar el estudio del delito, debemos previamente consignar que, sobre el mismo, existen concepciones distintas, como son la totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora.

Los partidarios de la primera concepción, consideran al delito como un bloque monolítico, con imposibilidad de ser estudiado parcialmente, desgajado en sus elementos, apreciando sus diversos aspectos, para que, mediante ellos, se tenga el concepto global del delito, el cual por su propia naturaleza es esencialmente unitario.

La concepción analítica, en cambio, estudia el delito descompuesto en los elementos que lo integran, los cuales están desde luego en estrecha intimidad, debido a la suma de los mismos. Sobre este particular, se refuta la concepción totalizadora o unitaria, afirmando con sobrada razón que el análisis no es la negación de la unidad, sino el medio para realizarla.

Ambas concepciones nos presentan sugestivos puntos de conclusión, pero por nuestra parte, consideramos, reconociendo los peligros a que conduciría la concepción unitaria del delito llevada a ciertos extremos, que es la concepción analítica la que nos permitirá conocer válidamente la esencia del delito, pues analizando sus elementos y ligándolos entre sí como un todo orgánico, fácilmente podremos apreciar, cuándo en la realidad estamos verdaderamente frente a un ilícito penal.

De lo anterior, se puede explicar el porqué se ha considerado el delito como "estructura", puesto que el mismo debe ser estudiado en su unidad; pero para estudiarlo como unidad, postura en la que no difieren las concepciones totalizadora y analítica, será necesario determinar si ese estudio sobre la "unidad estructural del delito", debe de hacerse por "aspectos" o por el análisis de las partes que componen el todo.

Nuestra opinión, como ya hemos manifestado, es en el sentido de que por los aspectos que presenta el delito, se podría llegar a afirmaciones de singular trascendencia, pero nunca a la verdadera conclusión, resultante del estudio analítico, sistemático y metódico de los elementos que como parte orgánica y ligados íntimamente entre sí, constituyen el delito.

CAPITULO II

SUMARIO

1. *El Derecho Penal de la Huelga.* 2. *La Competencia de los Tribunales Federales, para conocer de los delitos en las huelgas.* 3. *Antecedentes y Referencias Legislativas de los delitos cometidos durante o a propósito de las huelgas.*

"La huelga lleva en sí, inevitablemente, disminución de producción, pérdida de dinero y elevación de precios".

H. R. SMITH.

1. *EL DERECHO PENAL DE LA HUELGA.*

El Derecho Penal del Trabajo es un "conjunto de normas jurídicas que tipifican y sancionan los actos u omisiones de los trabajadores o empresarios y sus organizaciones, cuando infringen dichas normas como factores activos de la producción".[19]

Un capítulo muy importante de ese Derecho, lo constituyen las disposiciones punitivas en materia de huelga. Como esta debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo, los actos violentos contra las personas o las propiedades, el impedir la realización de las medidas dictadas para que los obreros no huelguistas continúen en su trabajo, así como la intervención de trabajadores ajenos a la empresa en los movimientos de huelga, excepto cuando se trate de huelgas por simpatía o solidaridad, integran la materia propia del Derecho Penal de la Huelga.

La huelga supone la ilícita coacción, coacción que nunca deberá constituir, por ir acompañada de violencias, infracción de las leyes penales; y tanto la ley como las autoridades deben proteger el acto de suspensión del trabajo, la huelga misma.

La huelga que no satisfaga los requisitos legales, no tendrá protección; como tampoco deberán ser objeto de tutela, quienes sin ser trabajadores

de la empresa en huelga, actúen en ésta, porque la huelga es sagrado derecho de los obreros, y no de personas extrañas a la relación misma del trabajo.

La garantía penal de la huelga, consiste en la protección jurídica de ésta, cuando los trabajadores han cumplido con los requisitos legales, manteniéndose el orden y evitando la intervención de terceros que puedan perturbar la suspensión de labores.

Doctrinalmente, los hechos ilícitos laborales se clasifican en:

a) Hechos penales o delitos,

b) Infracciones disciplinarias, y

c) Contravenciones.

En nuestra legislación se consigna el problema entre delitos laborales previstos en las leyes penales y de trabajo, y faltas laborales constitutivas de contravenciones a las leyes de trabajo, quedando comprendidas estas últimas dentro de las potestades disciplinarias del Derecho Laboral.

2. *LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA CONOCER DE LOS DELITOS EN LAS HUELGAS.*

La jurisdicción penal en nuestro país la ejercen Tribunales del Fuero Común y Tribunales Federales. Estos órganos tienen delimitada su competencia, por disposiciones expresas de las leyes respectivas.

Con anterioridad a la reforma experimentada en nuestra Ley Federal del Trabajo en el año de 1941, correspondía a los Tribunales del Fuero Común, conocer de los delitos cometidos por trabajadores, patronos y extraños a la relación de trabajo, en virtud de ser delitos correspondientes al orden común. Al tipificarse nuevas figuras delictivas con motivo de las huelgas, incluidas en la legislación del trabajo, el legislador se vio precisado a reconocer competencia para juzgar los delitos cometidos en las huelgas, a los Tribunales Federales.

Los delitos cometidos en la huelga o con motivo de la misma, compete conocerlos a los Tribunales Federales, en virtud de lo prevenido en la parte final del artículo 269 bis de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente preceptúa: "El conocimiento de los delitos a que se refiere este Título corresponde a los Tribunales de la Federación, de acuerdo

con lo dispuesto en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política".

El objeto de fijar con toda precisión la competencia del Poder Judicial Federal, se debió a justas peticiones de los trabajadores, en el sentido de sustraer de las autoridades penales locales, el conocimiento de esos delitos en virtud de la deficiencia de muchas de esas autoridades locales.

Los Tribunales Federales son competentes, primeramente, porque se trata de una ley federal, y después, porque es a los Tribunales Federales a los que compete conocer de los delitos cometidos en las huelgas de carácter general.

Ahora bien, aun cuando se trate de delitos cometidos en huelgas cuya materia no sea federal, tampoco habrá problema, porque inclusive en esos casos no se necesita de reforma constitucional alguna para que los Tribunales Federales conozcan de esos delitos, porque existe fundamentación suficiente en la fracción I del artículo 104 constitucional. Por otra parte, en virtud de la trascendencia de muchas huelgas locales, cuya calificación compete a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, dado el juego de intereses políticos locales, el legislador con verdadera conciencia de la realidad de los regímenes de provincia, encomendó el conocimiento de los delitos cometidos en las huelgas a los Tribunales Federales, rigiéndose en su tramitación por el Código Federal de Procedimientos Penales.

3. *ANTECEDENTES Y REFERENCIAS LEGISLATIVAS DE LOS DELITOS COMETIDOS DURANTE O A PROPOSITO DE LAS HUELGAS.*

Es menester referirnos, aunque sea lo estrictamente indispensable, a los antecedentes y referencias legislativas de los ilícitos penales en las huelgas, porque dada la importancia que creemos tiene la técnica jurídico penal, precisamente en esos especiales delitos, es indudable que su campo de aplicación no sólo es el nacional, sino el de cualquier legislación en el mundo que tenga ingerencia en este tipo de problemas.

Por eso, debe perdonársenos el que enumeremos el espíritu que, con relación a nuestro problema, presentan algunas legislaciones.

Tenemos primeramente, en el ámbito de la legislación centroamericana, las sanciones que establece el Código Penal *Costarricense* del año de 1941, dentro de los delitos contra la libertad de trabajo y asociación, consistentes en prisión de tres meses a un año o multa de ciento ochenta a setecientos veinte colonos, o ambas penas, para los que empleen violencia o amenaza para compeler a otros a tomar parte en la huelga.

En cambio el Código Penal *Panameño* del año de 1922, establece que será castigado con prisión de un mes a un año, quien por medio de amenazas haga que cese o subsista la cesación de un trabajo, con el fin de imponer a los obreros o a los empresarios una disminución o un aumento de salarios, o condiciones diferentes de las anteriormente estipuladas con ellos. Y los jefes y promotores de esos actos, serán castigados con prisión de dos meses a dos años y con multa de cincuenta a quinientas balboas.

Concluyendo, dentro de la legislación centroamericana, y por lo que hace a los ejemplos señalados, se establece, en uno, sanciones para quien emplee amenaza o violencia con el objeto de que otro tome parte en una huelga, y en el otro, el del Código Penal Panameño, se previene que será sancionado quien en uso de amenaza haga que cese o subsista la cesación del trabajo, para que aumenten o disminuyan los salarios.

Dentro de la legislación antillana, encontramos el Código de Defensa Social Cubano (a falta de la nueva y revolucionaria legislación que hoy impera). Este cuerpo de leyes a que nos referimos dispone serán sancionados con privación de libertad de un mes y un día a seis meses y multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas, a los patronos u obreros que se coaligaren o declararen en huelga, sin dar previo aviso a la Secretaría del Trabajo, con ocho días de anticipación cuando menos.

Igualmente se aplicará esa sanción a los patronos u obreros que hagan propaganda ilícita para formar coligación o huelga o impidan con empleo de violencia, el trabajo fuera de la fábrica o sector afectado por alguna demanda o reivindicación, y los que en cualquier forma ejercieren coacción para producir el paro o la huelga, en otros sectores no afectados.

Esas sanciones se aplicarán en la misma forma a los obreros, empleados o patronos de las compañías de servicios públicos, tales como alumbrado, teléfonos, telégrafos y otras más que enumera el Código a que hacemos referencia, siempre que abandonen el servicio y éste quede interrumpido, y añade en forma contundente y drástica, que será así aun cuando se trate de huelga legítima que afecte a dichos patronos, compañías, empleados u obreros.

Posteriormente añade que las asociaciones o personas jurídicas de otra índole, que resultaren responsables de las infracciones anteriores se les sancionará con clausura de diez a treinta días, si no se interrumpe la prestación del servicio público, en cuyo caso en vez de la clausura se impondrá una multa de cien a quinientos pesos.

Más adelante previene el citado Ordenamiento, que quien use amenazas o violencias para obtener la suspensión del trabajo en un establecimiento o empresa comercial, industrial o agrícola con el fin de imponer a los obreros, patronos o empresarios aumento o disminución de los salarios o condiciones, para reanudar, no interrumpir o continuar el trabajo, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas. Esto es para el caso de tentativa, porque si el culpable lograre su propósito, la sanción será de seis meses y un día a un año de privación de libertad.

De manera que en este Código Cubano, a que hacemos mención, que actualmente ya no rige en la isla de Cuba, se sancionan:

1º A los patronos y obreros que se coaliguen o declaren en huelga, sin el previo aviso de ocho días a la Secretaría del Trabajo;

2º A los patronos u obreros que hicieren propaganda ilícita para formar coligación o huelga o ejercieren violencia para impedir el trabajo o coacción para impedir el trabajo o producir paro o huelga;

3º A los que abandonen el servicio público, quede éste abandonado, y aun cuando se trate de huelgas lícitas;

4º A las asociaciones o personas jurídicas que resulten responsables de todas esas infracciones;

5º Al que empleare amenazas o violencias para obtener la suspensión del trabajo o para aumentar o disminuir salarios.

Por otra parte, también dentro de la legislación antillana, tenemos el caso tan peculiar del Código Penal Dominicano del año de 1884. Este Código, desde luego no es el vigente, pero tiene importancia para el estudio de nuestro tema, y en general, en el estudio del Derecho Comparado. Establece se castigue con prisión de un mes a un año y multa de diez a trescientos pesos, o con una de las penas solamente, a quien por medio de violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, hubiere operado, mantenido o intentado operar y mantener una interrupción de trabajo con el fin de forzar el alza o la baja de los salarios o de atentar al libre ejercicio de la industria.

Cuando esas infracciones hubieren sido fruto de un plan premeditado, se podrá someter a los culpables a la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos, y tres a lo más.

En este Código lo que se castiga, es la interrupción del trabajo, para modificar los salarios.

En la Legislación Sudamericana, sólo mencionaremos como ejemplos las legislaciones correspondientes a Brasil, Argentina y Colombia.

El Código Penal Brasileño, del año de 1940, establece la pena de detención de un mes a un año y multa de quinientos mil reis a cinco contos de reis para quien mediante la violencia o amenaza grave, obligue a otro a ejercer o no ejercer arte, oficio, profesión o industria o a trabajar o no trabajar durante cierto período o en determinados días.

Además, señala la pena del párrafo anterior, para el que participe en el abandono colectivo del trabajo empleando violencia contra las personas y fuerza en las cosas, y aclara que para existir abandono colectivo del trabajo se requiere el concurso por lo menos de tres empleados.

El Código Penal Colombiano del año de 1913, previene: "El que impida o turbe una reunión o asociación lícita, o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes sobre sindicatos o huelgas, o use represalias con motivo de huelgas legítimas, incurrirá en arresto de dos meses a un año y multa de cincuenta a dos mil pesos".

"Si el hecho de que trata el inciso anterior fuera cometido por funcionario o empleado público, se le impondrá además la privación del cargo que ejerza".

El Código Penal Argentino del año de 1922 preceptúa: "Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que por cualquier medio estimulare el mantenimiento de una huelga en establecimiento particular que haya sido declarada ilegal por la autoridad competente".

Realmente, de estas tres legislaciones, sólo nos interesa la brasileña porque nos habla de la participación en el abandono colectivo del trabajo, empleando violencia contra las personas y fuerza en las cosas.

Por lo que se refiere a algunos antecedentes en nuestra legislación, encontramos el primero en el Código Penal de 1871, primer ordenamiento punitivo que rigió en nuestro país, obra del gran penalista Martínez de Castro, el cual en el artículo 925 dice:

"Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una de estas dos penas a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquiera otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Más tarde aparece el Decreto de 1º de agosto de 1916 de don Venustiano Carranza que señala:

Artículo 1º "Se castigará con la PENA DE MUERTE:

Primero. Como este inciso se refiere a la suspensión de labores en las empresas, no se transcribe, porque para el objeto de nuestro tema, verdaderamente no nos interesa.

Segundo. "A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas (se refiere a las destinadas a los servicios públicos), o en cualquier otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla *destruyeren* o *deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas* a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios se quiera comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios públicos o contra particulares, *o hagan fuerza en la persona o bienes* de cualquier ciudadano, o que se

apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular".[20]

En nuestro Código Penal del año de 1929, para el Distrito y Territorios Federales, se estableció:

Artículo 760. "Cuando con motivo de una huelga o de un paro, se cometan actos de violencia contra las personas o la propiedad, los responsables de dichos actos pagarán una multa de quince a treinta días de utilidad, aplicándoseles arresto por más de tres meses, sin perjuicio de observarse las reglas de la acumulación cuando tales actos constituyan por sí delitos diversos".

Artículo 761. "Serán consideradas como agravantes de cuarta clase: las circunstancias de que las medidas que se tomen o los actos que se ejecuten de los a que se refiere este capítulo, lo sean estando el país en guerra o durante época de escasez o crisis económica".

El Código Penal de 1870, también trata del problema en sus artículos 725 y 825. No hacemos transcripción o comentario alguno, por ser superficial la forma en que prescribe la regulación de estos especiales delitos de que venimos hablando, sobre todo, por la poca importancia que presenta respecto del estudio concreto que hoy presentamos.

Nuestro vigente Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, guarda silencio con relación a lo que hemos denominado el ilícito penal en la huelga.

En cambio, nuestra Ley Federal del Trabajo de 27 de agosto de 1931, establece en diversas disposiciones, aspectos muy importantes, como próximamente intentaremos demostrar. Por ser relevantes para nuestro estudio, no resistimos a la tentación de transcribirlos.

Artículo 262. "La huelga deberá limitarse al mero acto de suspensión del trabajo. Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño".

Artículo 263. "La huelga es ilícita:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, y

II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

Artículo 269 bis. "Se aplicarán las sanciones penales establecidas en el artículo 262 de la presente Ley:

a) A los que impidan o estorben la ejecución de las medidas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior o la reanudación del trabajo en el centro, negociación o empresa afectados por la huelga que la Junta de Conciliación y Arbitraje hubiere declarado inexistente o ilícita.

b) A los que, no siendo trabajadores del centro, negociación o empresa respectivos, salvo el caso de la fracción IV del artículo 260, tomen parte en una huelga inexistente o ilícita.

El conocimiento de los delitos a que se refiere este Título corresponde a los Tribunales de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política".

Nos abstenemos de formular comentario alguno en relación a estos preceptos, porque ese es precisamente el fin al que tendemos en el colofón de esta ponencia. Será en el último capítulo donde hagamos un juicio crítico de estos artículos y nos atrevamos a contribuir con nuestro pequeñísimo grano de arena al esclarecimiento de algunos puntos en esta materia.

TERCERA PARTE

NOCIONES TECNICAS DEL ILICITO PENAL EN LA HUELGA

CAPITULO I

SUMARIO

1. *Imputabilidad como presupuesto del delito.* 2. *Inimputabilidad.* 3. *Conducta o hecho.* 4. *Ausencia de conducta o de hecho.* 5. *Tipicidad.* 6. *Ausencia de Tipicidad o Atipicidad.* 7. *Antijuridicidad.* 8. *Aspecto negativo de la Antijuridicidad. Causas de Justificación.* 9. *Culpabilidad.* 10. *Aspecto negativo de la misma. Inculpabilidad.* 11. *Condiciones Objetivas de Punibilidad.* 12. *Punibilidad.* 13. *Excusas Absolutorias.*

"Los patronos y obreros, o se convencen de que están equivocados y se avienen a razón, convergiendo sus esfuerzos hacia el bien común, o al luchar destruirán este bien, privándose todos de él".

H. R. SMITH.

Al realizar este estudio, necesario es aclarar que nos adherimos al particular modo de pensar del doctor don Celestino Porte Petit, de cuya obra intitulada "Apuntes de la Parte General del Derecho Penal", hemos tomado numerosas ideas, transcrito otras, y en ciertos tópicos, usando como base sus ideas, tratamos en algunas ocasiones de crear y exponer nuestros propios conceptos, derivados del particular punto de vista que sustentamos.

Dentro de la concepción analítica o atomizadora, que es la que aceptamos, y por derivarse de su misma esencia, existen diversas posturas en las que se advierte una marcada diferenciación, que parte del hecho de considerar la presencia de elementos del delito, sean dos, tres o más. Así encontramos posturas bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, exatómica y heptatómica. Un claro ejemplo de estas posturas, precisamente el que entraña una concepción tetratómica, lo encontramos,

a primera vista, expresado en el artículo 7º de nuestro Código Penal vigente, que establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Es una postura que considera como esenciales en el delito sólo cuatro elementos: conducta, típica, antijurídica, punible.

Desde luego, esto es sólo aparentemente, porque si ese precepto lo relacionamos con todos los demás, descubrimos que dogmáticamente el delito tiene lugar cuando se da su presupuesto general, es decir, la imputabilidad, una conducta o hecho, típica, antijurídica, culpable, requiriendo a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible.

A esta conclusión llegamos después de analizar la definición del delito.

Para confirmar este aserto, a continuación intentamos hacer un estudio sencillo, tanto del presupuesto general de todo delito, como de todos y cada uno de sus elementos esenciales, referidos, desde luego, a los delitos que pueden tener cabida en las huelgas ilícitas.

1. *IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.*

Sostenemos que la Imputabilidad es un presupuesto general del delito y no elemento esencial del mismo, por varias razones. No obstante, la generalidad de los tratadistas en materia penal, opinan es presupuesto de la culpabilidad, el cuarto de los elementos esenciales del delito.

Para poder argumentar debidamente en apoyo de nuestro punto de vista, es indispensable explicar en forma exhaustiva qué es imputabilidad.

Se ha dicho, y no sin razón, que para conocer la culpabilidad de un sujeto, se requiere saber si es o no imputable, "Porque si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. . .".[21] Independientemente de que esto es absolutamente cierto, no estamos de acuerdo con el autor mencionado, porque su punto de vista se enfoca a catalogar la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad. En lo que creemos es acertado, y así lo demostraremos líneas adelante, es en sostener, inicialmente, que sea necesario conocer si el sujeto es imputable para saber si es culpable; después, que en la culpabilidad intervengan, conocimiento y voluntad, del pre-

sunto delincuente, y por último que sea indispensable el sujeto tenga la posibilidad de ejercer esas facultades de conocer y querer.

A continuación daremos la explicación pertinente.

La imputabilidad viene a ser la capacidad de conocer o entender y capacidad de querer.

El propio maestro Fernando Castellanos Tena, ya citado, afirma: "Para que el individuo *conozca* la ilicitud de lo que hace y *quiera* realizarlo, es indispensable que sea capaz de *entender* y de *querer*, de determinarse en función de aquello que conoce"; y luego añade, "podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal"[24].

El autor de un determinado delito, para ser imputable "Ha de gozar de la facultad de querer y conocer, pues sólo queriendo y conociendo, dice el licenciado Celestino Porte Petit, será susceptible de captar los elementos éticos e intelectual del dolo"[25].

Además, la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la *salud mental*, por el desarrollo del autor para *obrar* según el justo *conocimiento* del deber existente[26].

Es de suma importancia para los efectos de este estudio, precisar y delinear con toda exactitud la naturaleza jurídica de la imputabilidad, dentro de la técnica legal y dogmática del estudio del delito. Congruentes con el objeto apuntado, diremos que, en términos generales, los autores están de acuerdo, con ligerísimas variaciones, en que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer del sujeto penal.

Partiendo de esta sólida base, podemos ahora explicar la razón por la que se estima, a la imputabilidad, como un presupuesto del delito.

Consideramos que es un presupuesto, entendiéndolo como algo dado con anterioridad, como aquello de lo que se supone su existencia porque de acuerdo con lo asegurado, consiste en la capacidad de entender y querer, porque la conducta es "comportamiento humano *voluntario*, positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado"[27]. De esta suerte se requiere para que haya delito, en un caso dado, capacidad de querer (Imputabilidad) y el comportamiento preciso (Conducta). Esto que es lógico, por definición, lo ampliaremos en el siguiente inciso relativo a la conducta o hecho.

De otra manera expresado, para que pueda existir una determinada conducta o hecho, se requiere la capacidad de entender y querer. "Será imputable, todo aquél que posea, al tiempo de la *acción* las condiciones *psíquicas* exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para *poder* desarrollar su *conducta* socialmente; todo el que sea *apto* e *idóneo* jurídicamente *para observar una conducta* que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".[20]

De esta guisa, resulta evidente que no podemos estar de acuerdo, como decíamos antes, en que la imputabilidad sea un presupuesto de la culpabilidad, en atención a la diáfana claridad emanada de las frases transcritas, *donde se habla de condiciones psíquicas al momento de la acción.*

Por otra parte podría rebatírsenos que en todo caso se trataría, al hablar de imputabilidad, de un presupuesto de la conducta, pero nunca de uno general del delito. No obstante ello ocurre que sostenemos a la conducta como el primer elemento que se requiere en el estudio del delito y dentro de la prelación lógica que le corresponde en el mismo, no así la tipicidad o algún otro elemento, porque puede darse conducta y no existir tipicidad, pero nunca puede suceder la situación inversa. Es necesario aclarar que esto es sólo para los efectos de estudio, y es pertinente insistir en ello, pues de facto estos elementos esenciales del delito se dan simultáneamente, como se puede apreciar con mayor amplitud en el siguiente apartado a través de la interesante discusión que iniciara Laureano Landaburu y nuestra particular aportación con respecto a ese problema. Así pues, si hablamos de presupuesto general del delito, es porque la imputabilidad al ser presupuesto de la conducta, lo es de todos los demás esenciales elementos, en el caso de que todos ellos se den o concurran, porque si alguno faltare no habría delito alguno que perseguir. Y si al ser presupuesto de la conducta, lo es de todos los otros elementos cuando se dan, entonces es correcto hablar de presupuesto general del delito.

Ahora bien, más adelante sostendremos que el primer elemento del estudio del delito es la conducta o hecho y así lo demostraremos en el siguiente apartado. Seguiremos sosteniendo el punto de vista por lo que se refiere al estudio de los ELEMENTOS ESENCIALES; pero, en correcta

lógica, es importante añadir, con base en lo sostenido líneas atrás, que el estudio del delito dentro de la escuela que adoptamos, deberá ser de tal forma que abarque el primer elemento analizado: la conducta o el hecho, así como el estudio del presupuesto general del delito. Es importante subrayar que ese estudio de la imputabilidad y la conducta o el hecho, deberá ser practicado al mismo tiempo.

Con apoyo en una determinada conducta o un cierto hecho, deberá realizarse en el sujeto penal un escudriñamiento minucioso acerca de si es o no capaz de entender y querer esa conducta o ese hecho. La situación descrita no podría resolverse de otra manera, porque sólo es posible estudiar con detenimiento —en la práctica— si hay imputabilidad, cuando existe un presunto delincuente, que ha realizado una conducta o un hecho. Tampoco podría estudiarse si hay conducta o hecho en un presunto responsable, sin saber si es o no imputable, capaz de entender y querer esa conducta o hecho.

Este estudio que referimos es de importancia máxima en la práctica judicial penal, tanto para la defensa y sus alegaciones, como para las acusaciones que formule el Ministerio Público, las cuales deberán estar fundadas en todo caso.

A mayor abundamiento, dice el licenciado Castellanos Tena: "La imputabilidad debe existir en el *momento* de la *ejecución* del *hecho*"[27]. Y más adelante cita la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, en el sentido de que aun probando que el sujeto se hallaba, al *realizar la conducta,* en un estado de inconsciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad, refiriéndose a las acciones liberae in causa.

Pavón Vasconcelos, citado por el catedrático Castellanos Tena[28] dice que debe entenderse por conducta la actividad o inactividad del agente y la voluntad de ejecutarla o abstenerse, lo que significa que se integra con un elemento físico (acción u omisión) y otro de carácter psíquico.

Todavía más, dice el maestro Porte Petit, que los elementos de la conducta son: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad y que la conducta, en Derecho Penal, no puede entenderse sino como conducta culpable. Por tanto, abarca tres aspectos:

un querer, la conducta y el resultado; de no ser así, estaríamos aceptando un concepto de conducta, limitada a querer únicamente el comportamiento corporal[20].

Concluyendo, podemos afirmar categóricamente que la conducta y su resultado en materia penal, para tener relevancia, deben quererse y para ello se necesitan entender. Es decir, al momento de ejecutar una determinada conducta penal, se requiere ser imputable, de lo contrario no existirá aquélla.

2. *INIMPUTABILIDAD.*

Un sujeto es imputable, cuando tiene la capacidad de querer y entender. A contrario sensu, es inimputable, cuando no tiene esas capacidades.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas que anulan o neutralizan las referidas capacidades (desarrollo o salud mentales), en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para realizar alguna conducta o un cierto hecho penal.

Nuestro Código Penal vigente establece en su artículo 68. "Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en emisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

Todos los casos que presenta este artículo son de ininmputabilidad.

Además el propio Código establece en su artículo 15, fracción II: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Hallarse el acusado, al *cometer* la *infracción*, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxinfeccioso agudo o por trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

Esta excluyente constituye otra serie de inimputabilidades legales, aunque se hable en el Código de excluyentes de responsabilidad.

Nuestro Código establece además otra causa de ininmputabilidad, en la fracción IV del mismo artículo 15. "Son excluyentes de responsabilidad:

El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor. . ."

Miedo grave y fundado temor no son lo mismo. Por ahora sólo hablaremos de miedo grave que es una causa de inimputabilidad, puesto que el temor fundado es causa de inculpabilidad.

"El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales. El miedo se engendra en la imaginación."[20]

Con el miedo se puede producir un estado inconsciente, y por ello constituye una causa de inimputabilidad, porque afecta la capacidad o aptitud psicológica.

3. *CONDUCTA O HECHO.*

Este primer elemento consideramos no debe ser exclusivamente la conducta, sino también el hecho, porque de lo contrario, si se aceptara exclusivamente el término conducta, quedaría una gran parte sin abarcar, es decir, el concepto sería reducido, y comprendería el mero resultado material. Tampoco es conveniente emplear tan solo el hombre de hecho, porque es un vocablo que se emplea para designar bastante más de lo querido, puesto que comprdende la conducta y además el resultado material, lo cual resulta completamente falso en los delitos de mera conducta. De manera terminante, y aludiendo a la nomenclatura, en el primer elemento del delito debemos emplear las palabras conducta o hecho, según el delito en cuestión, o sea, delito de mera conducta o delito de resultado material, teniendo lugar uno u otro según la descripción del tipo.

Para expresar este elemento inicial se usan los términos acción, acto, acaecimiento, acontecimiento, mutación en el mundo exterior, etc.

La acción no comprende la omisión, sencillamente, por ser de naturaleza contraria; son ideas antitéticas; la acción denota movimiento,

un hacer, y la omisión, en cambio, significa inactividad, Siendo contrarios estos términos, el uno no puede implicar al otro o ser su género.

Nuestro Código Penal vigente emplea en dos de sus disposiciones la palabra "acción", para referirse a la conducta, así como las palabras "acto", "hecho" y "omisión".

Artículo 19. "No hay acumulación cuando los hechos constituyan un delito continuo o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales.

Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la *acción* o la *omisión* que lo constituyen".

Artículo 52. "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1º La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido".

La denominación de acto no es conveniente porque constituye la acción misma, en algunas ocasiones, y en otras, es integrante de la acción al estar constituida por una serie de actos la acción propiamente dicha.

Nuestro Código Penal vigente, en varias normas, emplea el término acto. Nosotros consideramos que es falso pretender que el acto incluya el hacer y el no hacer, por eso precisamente empleamos diversa terminología.

Esas disposiciones de que hablamos son las siguientes:

Artículo 7º "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Artículo 18. "Hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita".

Artículo 19. "No hay acumulación cuando los hechos constituyan un delito continuo o cuando en un solo *acto* se violen varias disposiciones penales.

Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen".

Artículo 58. "Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo *acto*, o con una sola omisión, se violen varias disposiciones que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración".

Artículo 60. "Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio cuando a consecuencia de *actos* u omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza".

Artículo 253. "Son *actos* que afectan gravemente el consumo nacional y se sancionarán con prisión hasta de nueve años y multa de cien a cincuenta mil pesos, los siguientes..."

Igualmente algunos autores emplean el término acaecimiento o acontecimiento, y esto como consecuencia de su falsa concepción de delitos sin manifestación de voluntad. Por eso no nos parece bien emplear el mencionado término.

También se ha dicho, que las palabras mutación en el mundo exterior, se deben usar para designar esa idea por nosotros englobada en la conducta o hecho; pero mutación en el mundo exterior viene a significar una consecuencia de la conducta, es decir, el resultado material, precisamente uno de los elementos del hecho.

Nosotros por exclusión, y sin pretender que sea la nomenclatura más adecuada, hemos llegado a concluir que para designar la acción o la omisión, se deben utilizar las voces conducta o hecho, como las menos imperfectas. Y de esto nos persuadimos porque el tipo legal puede exigir como núcleo una mera conducta o exigir la concurrencia de la conducta (acción u omisión) y el resultado material. Luego, no puede acep-

tarse uno solo de esos términos, en general, pues en cada caso concreto existe uno u otro, o ambos.

Conducta, de acuerdo con el Dr. Celestino Porte Petit, consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (olvido)[31].

La Constitución General de la República Mexicana, emplea la palabra "hecho" en los artículos 14, 16 y 20. Y nuestro Código Penal, en los artículos 9, fracción II, 12, 15, fracciones VI y X, 19, 36, 49, 52, 54, 57, 58, 68, 74, 120, 227, 286, y 2º transitorio.

Es indiscutible que cuando la descripción típica sea una mera conducta, ésta viene a ser el primer elemento del delito dentro de la prelación lógica, con relación a los demás elementos del mismo. Es evidente que nos referimos a la conducta, al hecho o a los dos (cuando el núcleo del tipo exige una conducta, resultado material, o ambos).

Ahora bien, para continuar con el estudio y análisis de cada uno de los elementos del delito, debemos compenetrarnos y persuadirnos de cuál sea su orden, pero no en cuanto a su aparición de facto, porque de acuerdo con la concepción del delito adoptada por nosotros, tiene necesariamente que ser de una sola manera: simultáneamente.

Al presentar estas ideas, dentro del estudio del delito como unidad, debemos escudriñar en forma tal que nuestro análisis sea sistemático y ordenado, contemplando dentro de esa misma unidad, primeramente la conducta o hecho, y después, la tipicidad, la antijuridicidad, culpabilidad, en las ocasiones en que se exige la condición objetiva de punibilidad, y finalmente, la punibilidad.

Laureano Landaburu afirma, con relación a este aspecto del análisis, que "la alteración de este orden expone, a quien conoce el delito, a cometer graves errores, como es el de absolver a un loco por falta de dolo, o el absolver por inimputable a quien ha obrado en legítima defensa"[32].

Entre los diversos elementos del delito existe prelación lógica en el sentido de considerar que para la concurrencia de un elemento del delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del delito. El hecho de sostener que debe existir un elemento como antecedente de otro, no significa, en manera alguna, que seamos

partidarios de la prioridad temporal, pues ya sostuvimos que todos los elementos del delito se dan simultáneamente, sin la aparición de uno primero y los otros después. Tampoco somos partidarios de que exista prioridad lógica, ya que no podemos aceptar que un elemento sea fundante del siguiente. Simplemente decimos que ese elemento es necesario para que el otro exista. De esta manera, sostenemos en el aspecto positivo del delito, la existencia de la prelación lógica, en el sentido explicado.

Algunos autores como Ernest Beling, sostienen que el primer elemento del delito, en su orden lógico y para su estudio, es la tipicidad, y no como se ha sostenido, la conducta o hecho.

Los autores anteriores se interrogan: ¿Para qué analizar, dicen ellos, si hay o no conducta, si con posterioridad se averiguará que no hay tipicidad? Este elemento del delito debe estudiarse primero, y ya sobre esta base, investigar si hay conducta o hecho.

La refutación no se dejó esperar, y entonces se dijo, ¿cómo es posible querer estudiar primero la tipicidad, que es la adecuación de la "conducta" al tipo, si esa conducta no se conoce si existe?

Todavía se argumentó en contra de esta idea, diciendo que, desde un punto de vista lógico penal, estos dos elementos, Conducta o hecho y Tipicidad, son conceptos que se implican, es decir, el uno comprende al otro y a la inversa, pues la conducta o hecho, para tener relevancia penal, requiere ser típica y la tipicidad para darse, necesita de una conducta adecuada al tipo; en conclusión, al grado máximo que se podría llegar, sería a admitir que, como son conceptos que se implican, resulta inútil e infructuoso analizar un elemento primero que otro; cualquiera puede estudiarse en primer lugar; entre ellos no existe "prelación lógica".

Esto, desde luego, a nuestro entender es erróneo, porque estamos de acuerdo que un concepto (la tipicidad), implique al otro (conducta o hecho), pero no al contrario, como trataremos de demostrar a través de un brevísimo análisis hipotético.

Para demostrar el error en que se ha incurrido al iniciar el estudio del delito, partiremos primeramente de la tipicidad como elemento número uno en el estudio de la prelación lógica de los elementos del delito

y posteriormente, en un segundo lugar, pondremos la conducta. Hasta aquí la hipótesis.

Si esto fuera lo correcto para realizar ese estudio, estaríamos partiendo de una base absolutamente falsa, porque aun cuando estemos de acuerdo en que la tipicidad abarca la conducta en muchos casos, no sucede lo mismo en todos, pues bastaría uno solo de excepción, para que esa base hipotética, punto de partida no fuera verdadera, y como esto es evidente, con toda sencillez podemos darnos cuenta de que para existir tipicidad, por definición, debe darse la conducta; en este sentido, considerando que para existir tipicidad debe de haber conducta, concedemos que hay implicación.

En lo que no podemos hacer concesión alguna, es en relación con la idea de que la conducta implique la tipicidad, pues una vez dada la conducta en un primer análisis, podría no concurrir la tipicidad objeto de un segundo estudio.

En conclusión, la tipicidad indefectiblemente, para poder existir, implica la conducta, pero esta puede darse (y en muchísimos casos aparece) sin que concurra la tipicidad, luego aquélla no implica o comprende necesariamente a ésta.

De esta manera, mientras no se nos demuestre lo contrario, seguiremos sosteniendo que el primer elemento del delito es la conducta o hecho, según el caso de que se trate. La prioridad de este elemento radica en que es el primero que debemos estudiar, dentro de la unidad del delito.

Ahora bien, la antijuridicidad sólo es posible analizarla después de contar con los datos de conducta y tipicidad, es decir, no puede haber antijuridicidad si no existe una conducta típica. Una vez que existan una conducta, típica y antijurídica, entonces se podrá hablar de culpabilidad, porque de otra manera ¿cómo se podría considerar a este elemento, sin existir una conducta, típica y antijurídica? Asimismo, con todos esos elementos ya analizados, podrá estudiarse si es necesaria alguna condición objetiva de punibilidad y esta misma.

Los elementos de la conducta son:

a) Una voluntad o no voluntad (olvido).

b) Una actividad o inactividad.

c) Un deber de obrar o de abstenerse.

La conducta tiene dos formas:

a) Acción.

b) Omisión.

Los elementos de la acción son:

a) La voluntad o el querer.

b) La actividad o movimiento corporal, y

c) Deber jurídico de abstenerse.

Estos son los elementos de la acción, porque ésta es un querer una actividad o un hacer.

La omisión se subdivide en:

Omisión simple y comisión por omisión.

Los elementos de la omisión simple son:

1) Voluntad o no voluntad (olvido).

2) Inactividad o no hacer.

La voluntad en la omisión consiste en no querer realizar la actividad esperada, o en no realizar esa acción en virtud de un olvido.

La inactividad consiste en abstención voluntaria o culposa, es decir, no se hace lo que debe hacerse.

El deber jurídico de obrar no lo consideramos como elemento de la omisión simple, porque pertenece, siendo elemento normativo, al problema de la antijuridicidad, e inclusive, según algunos tratadistas, al de la culpabilidad. Dicho de otra manera, el deber jurídico de obrar pertenece a la antijuridicidad, porque en la omisión se inpone el realizar determinada actividad, bajo la amenaza de una pena, a menos se realice "el caso excepcional de que medie un fundamento de justificación"[33].

La comisión por omisión, delito que tiene lugar cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva. Tiene estos elementos:

a) Una voluntad y no voluntad (delitos de olvido).

b) Inactividad (una acción esperada y exigida).

c) Resultado típico y material.

d) Deber de obrar y de abstenerse.

Los dos primeros incisos ya fueron explicados al tratar la omisión simple. En la omisión impropia o comisión por omisión, se produce un cambio en el mundo exterior al violarse la norma prohibitiva. Consecuentemente, siendo la conducta omisiva, hay un resultado típico o jurídico y otro material.

Existen varias diferencias entre los delitos de simple omisión y los de comisión por omisión:

1) La omisión simple viola una norma preceptiva penal. Con la comisión por omisión, se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho.

2) Con la omisión simple existe un resultado jurídico. Con la comisión por omisión, un resultado jurídico y material.

3) La omisión simple da lugar a sancionar la omisión misma. En cambio, con la comisión por omisión no se sanciona la omisión, sino el resultado producido por ella.

Hasta aquí hemos enumerado los elementos de la conducta, elemento objetivo del delito, para el caso de que el tipo legal describa una mera conducta. Pero también consideraremos, al hecho, aunque sea superficialmente, puesto que opinamos en el sentido de que constituye también el primer elemento del delito.

El hecho consiste en la mutación en el mundo exterior abarcando la conducta, el resultado y el nexo de causalidad.

Referente a la conducta, ya la hemos estudiado anteriormente, por lo cual nos abstenemos de hacer repeticiones innecesarias.

El resultado es, desde luego, una mutación física, fisiológica o psíquica, en el mundo exterior.

Y finalmente, la relación causal es el nexo naturalístico entre la conducta y el resultado.

Ahora bien, estas nociones aplicadas concretamente al caso en cuestión, esto es, al ilícito penal en las huelgas ilícitas, consignado en el artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo, podemos sintetizarlas de este modo:

		Voluntad: De cometer actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o las cosas.
	E	
	L	*No Voluntad*: Para poner los medios necesarios y que esos actos no se realicen.
	E	
	M	*Actividad*: Consistente en la realización de los requisitos indispensables para que esos actos tengan lugar.
CONDUCTA	E	
	N	
	T	*Deber de Obrar*: Consistente en impedir que tales actos se ejecuten o en no ejecutarlos.
	O	
	S	*Deber de Abstenerse*: No verificando tales actos.
		Inactividad: Falta de ejecución de actos.

FORMA. Puede aparecer como acción, como omisión o por comisión por omisión.

4. *AUSENCIA DE CONDUCTA O DE HECHO.*

Ya visto el primer aspecto positivo del delito, necesario es referirnos a su aspecto negativo.

La conducta, según vimos, abarca acción y omisión, luego la ausencia de conducta denota ausencia de acción o de omisión.

Referente a los casos en que aparece la ausencia de conducta, no hay uniformidad en las opiniones.

Como primera causa de ausencia de conducta se señala la fuerza física irresistible, la cual tiene lugar cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer, por una violencia física irresistible proveniente del hombre. Nuestro Código Penal la establece en su artículo 15. "Son causas *excluyentes* de responsabilidad penal:

I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

Perfectamente puede encajar el caso de la fuerza física cuando a cierto obrero que se encuentre en un movimiento de huelga ilícita y que, materialmente y por la fuerza, se le obligue a realizar un comportamiento objetivamente delictuoso.

Otra hipótesis del aspecto negativo de la conducta lo integran los movimientos reflejos que según Edmundo Mezger son: "Los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no está bajo un influjo anímico, sino es desatada inmediatamente por estímulo fisiológico corporal, esto, en las que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento"[31].

En un movimiento de huelga pueden aparecer actos de violencia física sobre las personas o las cosas y estos actos tener por motivo los movimientos reflejos del sujeto agente.

Al estar frente a un movimiento reflejo, puede existir culpabilidad en el presunto delincuente, culpabilidad, claro, de segunda especie o con culpa, y por ello se debe enfocar la conducta del sujeto, en su estudio, antes, durante y después del movimiento reflejo.

La ausencia de conducta puede originarse por:

a) Falta de voluntad o no voluntad.

b) Falta de actividad o inactividad, y,

c) Falta de deber jurídico de abstenerse.

Ya hemos analizado dos casos de posible ausencia de conducta. El tercer lugar lo ocupa el sueño, ese estado en que los nervios descansan y en el que no se quiere ni se entiende. Hay, pues, ausencia de voluntad. Así, verbigracia, las injurias proferidas durante el sueño no tienen relevancia penal, ni son delito, porque sencillamente el presunto responsable del delito de injurias, no es delincuente, en virtud de que tiene lugar la ausencia de conducta, aspecto negativo de la misma e impeditivo del delito.

Los psicólogos, en relación con esta forma de ausencia de conducta, opinan que en verdad no hay la posibilidad de pensar que exista la conducta de aquel sujeto que duerme y sueña, porque aun cuando existan manifestaciones externas, durante el sueño mismo, no son sino deseos o ideas reprimidos que en realidad no se quieren conscientemente.

Evidentemente, es muy distinto el caso que se nos presenta en los delitos de omisión, cuya esencia radica en la falta de cumplimiento de un deber jurídico de obrar, porque entonces, por el solo hecho de dormir y no cumplir con ese deber, se infringe el precepto en que éste se con-

signa. Por ejemplo, comete este tipo de delito de omisión, quien tiene la obligación de abrir las compuertas de una presa, a hora determinada, y no lo hace por haberse dormido.

Otro ejemplo podemos presentarlo cuando un huésped, durmiendo en casa ajena y durante el sueño, sin darse cuenta, rompe en un movimiento inconsciente un reloj muy fino que se encuentra a su lado.

Claro es que en todos los posibles casos de delitos por omisión, en que se tiene el deber de obrar y no se actúa, en virtud de encontrarse dormido, pueden perfectamente llegar a configurarse un delito o varios delitos dolosos, culposos o preterintencionales. Hipotéticamente es factible imaginar la perpetración de un acto de violencia física sobre las personas o las cosas, durante una huelga, verbigracia, cuando los huelguistas pasan las noches en la empresa, y alguien se duerme y durante su sueño realiza algún acto objetivamente delictuoso.

En cuarto lugar, como forma de aparición de la ausencia de conducta, tenemos el sonambulismo. El hecho de ambular dormido, lo que por otra parte dentro de la Psicología está totalmente comprobado, provoca ausencia de conducta, es decir, no hay voluntad ni hay conciencia.

Igualmente es posible señalar otro caso más de ausencia constituido por el hipnotismo, sobre el cual existen dos posturas. En la primera se dice que no cualquier persona puede ser hipnotizada, sino sólo los histéricos, ciertas personas anormales, etc. La otra afirma que una persona, en cualquier latitud o nación, puede ser objeto del hipnotismo. Esta última postura es la más adelantada y de común aceptación entre los autores.

En cualquier caso consideramos que quien sufre hipnotismo y durante sus efectos aparentemente delinque, no ha cometido delito alguno en virtud de existir ausencia de conducta, falta del primer elemento esencial del delito. Por otra parte, no existe obstáculo alguno para hipnotizar a los huelguistas durante una huelga ilícita, con el propósito de inducirlos a que cometan actos de violencia física previstos en el artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo.

Para algunos autores, la embriaguez del sueño provoca ausencia de conducta, es decir, cuando un sujeto comete un delito bajo el estado de embriaguez del sueño, o sea, entre la vigilia y el sueño pro-

fundo, o entre éste y aquélla, se dice que no hay delito, en virtud de existir ausencia de conducta. Esto nos parece exagerado, pues es perfectamente posible, en esas condiciones, evitar la infracción penal, el delito mismo, y además, es casi imposible determinar los linderos entre la embriaguez del sueño y éste, con toda precisión, por lo cual no creemos que constituya un claro y verdadero caso de ausencia de conducta.

Otra posición que nos parece aventurada es la de quienes sostienen que sea la sugestión, esa especie de hipnosis que una persona o una situación producen en otra, una posibilidad más de ausencia de conducta.

Desde luego, y ya para concluir, debemos aclarar que nuestra Ley sólo considera como único aspecto negativo de la conducta o hecho, el caso en que se comete el aparente delito obrando el sujeto activo a impulsos de una fuerza física irresistible.

En las huelgas ilícitas, perfectamente puede encajar la hipótesis de un obrero que actúe obligado por una fuerza física irresistible y objetivamente delinca, pero que, en realidad no haya realizado ninguno de los posibles delitos al ejercer violencia sobre las personas o las cosas, en virtud de existir un claro aspecto negativo o impeditivo de la conducta; la ausencia de la misma.

5. *TIPICIDAD.*

La tipicidad es otro de los elementos esenciales de todo delito, que muy bien se puede identificar con el principio "nullum crimen sine tipo".

El tipo es la descripción que hace la ley, de una conducta que estima merecedora de una sanción penal; es enunciación de los caracteres de todo delito.

Por lo anterior, y sin pretender construir una definición, podemos decir a guisa de explicación, que tipicidad es la adecuación de la conducta o el hecho al tipo penal, o en otra forma, es la adecuación de la conducta o hecho a la descripción que la ley hace de una conducta delictuosa.

El tipo descrito en los códigos penales o no penales, es un medio, dice Faustino Ballvé, que como hecho abstracto, tiene la función importante de ser la base técnica para dar unidad a toda la fenomenología jurídica del delito tanto en su dimensión extensiva como en la cronológica, siendo la clave de la construcción orgánica del fenómeno delictivo; de tal manera que todas sus manifestaciones obtengan una explicación unitaria y coordinada[35].

El fundamento de nuestro Derecho Penal, lo encontramos en el artículo 14 Constitucional, cuando establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El aspecto más relevante de este artículo dispositivo lo advertimos en lo referente a la protección de la libertad, aunque también en este mismo precepto se encuentra asentado el principio "nullum crimen sine lege" con el dogma de la "exacta aplicación de la ley". Así es como se nota que es un requisito el que la Ley Penal sea exactamente aplicable al caso, para implicar la tipicidad, o sea la adecuación de la conducta al tipo.

Al hacer la ejemplificación, podemos citar el tipo del infanticidio, consignado en nuestro Código Penal vigente, en su artículo 325, que textualmente dice: "Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

De esta manera, los elementos del tipo que presentamos, vienen a ser:

a) Muerte,

b) De un niño,

c) Dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento,

d) Por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

A contrario sensu, si no hubo muerte, o no fue de un niño, si tuvo lugar después de las setenta y dos horas de su nacimiento, o hay muerte de un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, pero es perpetrada por alguna persona que no es su ascendien-

te consanguíneo, entonces esa conducta no podrá encajar en el tipo descrito en el Código, es decir, no habrá tipicidad, no existirá adecuación de la conducta al tipo, y por lo tanto, no habrá posibilidad de incriminar al sujeto activo de la conducta por el delito de infanticidio.

Parece paradójico, pero es de singular importancia hacer la siguiente aclaración: para que la tipicidad pueda darse se requiere de la existencia de un tipo indispensable para que exista delito.

Ahora bien, en ese tipo pueden concurrir una serie de referencias:

a) Calidad requerida en el sujeto activo del delito.

b) Calidad requerida en el sujeto pasivo del mismo.

c) Objeto jurídico.

d) Concurrencia de elementos temporales.

e) Concurrencia de elementos espaciales.

f) Concurrencia del medio previsto para realizar el delito.

g) Concurrencia de elementos subjetivos del injusto.

Estas siete referencias, no necesariamente deben aparecer en cada tipo en concreto, sino lo que queremos expresar es que en el concepto tipo pueden darse todas esas notas, o solamente algunas. Es decir, en ciertos tipos se dan algunas de ellas, y en otros, todas absolutamente.

Precisamente, un caso de tipo legal muy claro, lo constituye el relativo al delito de traición a la patria, expresado en el artículo 123 del Código Penal, que nos atrevemos a transcribir:

"Comete el delito de traición a la Patria: el que atenta contra la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización, o ha renunciado a su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores a la declaración de guerra o al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración".

Y en el artículo siguiente, el 124, aclara los elementos del tipo en la siguiente forma: "Se impondrán prisión de 8 a 40 años y multa de mil a cincuenta mil pesos, por el delito previsto en el artículo precedente y, además, en los casos siguientes:

I.—Al que destruya o quite las señales que marcan las fronteras de la Nación o de cualquier otro modo haga que se confundan, siem-

pre que se origine algún conflicto a la República o ésta se halle en guerra extranjera. Faltando esa circunstancia se aplicará prisión hasta por cinco años y multa de dos mil pesos".

Con esto es bastante para los fines de nuestro ejemplo, pues fácilmente podemos darnos cuenta de la manera en que aparecen las referencias del tipo, de que hablábamos.

Primeramente observamos que la ley precisa, en este delito, que el sujeto activo sólo podrá ser algún mexicano por nacimiento o por naturalización, o quien ha renunciado a su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores a la declaración de guerra o al rompimiento de las hostilidades.

El sujeto pasivo, evidentemente, es la persona jurídica Estado, es decir, la República Mexicana.

El objeto jurídico que tutela este delito, es la integridad territorial, así como la soberanía de la República Mexicana misma. Por lo que mira a las referencias temporales, éstas pueden entenderse en el sentido de que, sólo tendrá lugar el delito de traición a la patria, cuando el sujeto activo realice su conducta delictiva, al estar la República en guerra o cuando se hayan roto las hostilidades con algún país extranjero.

En relación con las referencias espaciales, tipifica que el delito en cuestión tendrá lugar cuando se destruyan o quiten las señales que marcan las fronteras de la Nación.

Tiene que concurrir el medio previsto por la ley o sea, pongamos por caso, el de la fracción IX del artículo 124, que establece "al que proporciona al enemigo los medios de invadir el territorio Nacional . . .

Finalmente, pueden ocurrir tres supuestos, en relación con los elementos subjetivos del injusto:

a) Primeramente, el delito de traición a la patria puede ser doloso.
b) Igualmente, no existe razón alguna, para pensar que no pueda ser culposo este delito, y,
c) Puede suceder también, que el delito en cuestión sea preterintencional.

Volviendo a reflexionar sobre nuestro tema en estudio, agregaremos que el tipo del ilícito penal en la huelga, precisamente lo cons-

tituye esa serie de actos de violencia física o moral contra las personas o de fuerza sobre las cosas, si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, tanto contra la vida y la integridad corporal de las personas, como contra el patrimonio de las mismas.

Con las ideas anteriores y sus diversos ejemplos, podemos entender que "la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; es la coincidencia de una conducta con la que describe el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa".[36]

Además, es necesario distinguir entre tipo y tipicidad, porque aquél es creado por la ley, es la descripción que el Estado hace a través del Poder Legislativo, de un comportamiento humano voluntario en los diversos artículos penales; aquélla, en cambio, es "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".[37]

6. *AUSENCIA DE TIPICIDAD O ATIPICIDAD.*

El aspecto negativo de la tipicidad, segundo elemento dentro de la prelación lógica del estudio del delito, es necesario distinguirlo de la ausencia del tipo. Así, verbigracia, entre la conducta o hecho y el robo, podrá no existir tipicidad, pero perfectamente puede darse tipicidad entre esa conducta o hecho y el fraude. En el caso del robo, hay carencia de tipicidad, pero existe el tipo de fraude que se puede adecuar a esa conducta o hecho.

Hecha esta aclaración, veamos cómo se nos presenta la atipicidad, concepto a contrario sensu obtenido de las referencias mismas y que son propias del tipo.

Concretamente, no existirá tipo en las siguientes hipótesis:

a) Ausencia de la calidad requerida en el sujeto activo del delito.
b) Ausencia de la calidad requerida en el sujeto pasivo del mismo.
c) Ausencia de objeto jurídico.
d) Falta de concurrencia de elementos temporales.
e) Falta de concurrencia de elementos espaciales.
f) Falta de concurrencia del medio previsto para realizar el delito, y
g) Falta de concurrencia de elementos subjetivos del injusto.

En el estudio propio del análisis de los delitos en las huelgas, la atipicidad se presentará de la siguiente manera:

a) Cuando no exista realmente la calidad requerida por la Ley Federal del Trabajo en el sujeto activo. Dicho de otra manera: no existirá el ilícito penal previsto por el artículo 262 de ese Ordenamiento, cuando los trabajadores que ejecuten los actos de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las propiedades, no sean huelguistas.

b) Cuando se carezca de la calidad requerida por la Ley en el sujeto pasivo. Esto es, en el caso sujeto a investigación y en nuestro concepto, no existirá esa calidad del sujeto pasivo, si no es el patron, sus empleados o quienes de él dependen los que sufren esos actos violentos. Es muy fácil deducir, para el caso de ser sujetos ajenos al patrono quienes reciban los efectos del actuar de los huelguistas, la aplicación de las reglas comunes a la perpetración de los delitos.

c) La ausencia de objeto jurídico, tendrá lugar precisamente cuando los sujetos pasivos no existan o no sufran daño, e igual podemos sostener en relación con las "cosas".

7. *ANTIJURIDICIDAD.*

Este concepto es netamente objetivo, atiende a lo exterior, a ese comportamiento humano voluntario a que tantas veces hemos hecho referencia. Para llegar a él se requiere "un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado".[35]

Este tercer elemento esencial del delito requiere dos condiciones, que son las siguientes:

1ª Violación de una norma penal,

2ª Que esa violación no esté amparada por una causa de justificación, o sea, una causa de exclusión del injusto.

También la antijuridicidad se puede traducir en el principio "nullum crimen sine injuria".

Concretamente podemos afirmar: cuando una conducta o hecho, infrinja una norma penal, estaremos en presencia del concepto de antijuridicidad.

Filosóficamente, la antijuridicidad viene a ser un juicio de valoración sobre la conducta o el hecho contrarios al Derecho, y lesivos o peligrosos para los intereses jurídicamente tutelados.

A esta oposición entre la conducta o el hecho y la norma penal, le han llamado de muy diversas maneras, a saber: ilicitud, injusto, tuerto o entuerto, antijuricidad y antijuridicidad.

En síntesis: la antijuridicidad, lo antijurídico, es lo contrario al Derecho y al respecto se ha escrito: "el contenido último de la antijuridicidad que interesa al jus penalista, es lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente".[39]

Franz von Liszt considera que existe una dualidad en la antijuridicidad: formalmente, implica con el acto una transgresión a alguna norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y, materialmente, el acto antijurídico entraña contradicción a los intereses colectivos. Eugenio Cuello Calón tiene la misma idea, sólo que expresada de modo diverso. Este último autor asevera que la antijuridicidad tiene un doble aspecto: 1º Rebeldía contra la norma jurídica (que viene a ser la antijuridicidad formal de Liszt) y 2º El daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (constituye propiamente la antijuridicidad material).

Puede suceder que la conducta o el hecho típicos, estén en aparente contradicción con el Derecho, y no obstante, no ser antijurídicos por mediar alguna causa de justificación.

8. *ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD. CAUSAS DE JUSTIFICACION.*

Este aspecto negativo del tercer elemento esencial del delito, lo integran las causas de justificación, debido a que excluyen por mandato de la ley, la antijuridicidad de una conducta o hecho típicos. Y este hecho o conducta devienen conformes a Derecho, cuando media alguna de esas causas.

Se dice que son un aspecto negativo de la antijuridicidad porque con su presencia excluyen el elemento antijurídico del delito.

Hay marcadas diferencias entre estas causas a que nos venimos refiriendo y todas las otras que anulan la posibilidad de que el delito aparezca. Pero lo esencial en las de justificación, es que en virtud de dar tonalidad a la conducta haciéndola conforme a Derecho, no ha lugar, cuando ellas aparecen, a que el presunto responsable del delito de que se trate, tenga responsabilidad alguna de tipo penal o civil, esto es, no hay responsabilidad ni obligación de reparar el daño, en virtud de que quien obra conforme a Derecho no puede decirse que ha ofendido o lesionado intereses jurídicos ajenos.

Esta idea tiene una excepción, dice el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo, que es la establecida en el artículo 1911 de nuestro Código Civil vigente, el cual dice: "Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho".[40]

La antijuridicidad sólo aparece cuando así lo declare o reconozca la ley; no ocurre lo mismo con las causas que hacen desaparecer la conducta, la imputabilidad o culpabilidad.

Entre las causas de justificación, tenemos primeramente la legítima defensa, que es "la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección".[41]

Nuestro Código Penal establece en su artículo 15, fracción III, párrafo primero, la legítima defensa y se expresa así: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresión, actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente".

De ahí podemos obtener los siguientes elementos de la Legítima Defensa:

Agresión:
Actual,
Violenta,
Sin derecho, y
De la que resulte un peligro inminente.

Reacción en defensa de:
Su persona o de otra,
Su honor o del de otra, y
Los bienes propios o de otra,
Racional en el medio empleado,
Proporcionalidad entre ella y la agresión, y
No debe existir provocación, previsión o facilidad de evitar la agresión.

Nuestra Ley Penal también establece en el citado artículo 15, fracción III, dos presunciones de legítima defensa:

Una, "Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor."

Y otra, "Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de lo que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

Existe EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA cuando el agredido se sobrepasa de lo estrictamente indispensable para repeler la agresión. El artículo 16 de nuestro Código Penal establece que se castigará a quien se excediere en la legítima defensa como a delincuente imprudencial. Se sobrentiende que el legislador deseó establecer esta imprudencia sui generis por la levedad de la pena en los delitos imprudenciales y para aprovechar los márgenes mínimo y máximo del artículo 60 del Código Penal.

Otra causa de justificación la encontramos en el estado de necesidad, que es según Eugenio Cuello Calón: "el peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona".[42]

Es importante establecer prácticamente, en el caso dado, que si el bien sacrificado es de menor valor que el amenazado, se tratará entonces de una causa de justificación; en cambio, si esos bienes son equivalentes, se tratará de una causa de inculpabilidad o de una excusa absolutoria.

Nuestro Código Penal establece el estado de necesidad en el artículo 15, fracción cuarta, de la siguiente manera: "La necesidad de salvar la propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

Ahora bien, esta situación de peligro (real, grave e inminente), puede provenir:

A. De personas:
   a) Imputables.
   b) Inimputables.
B. De las fuerzas de la naturaleza.
C. De animales.

En virtud del peligro, se justifica la actuación sobre un tercero inocente, perjudicándolo.

Las diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad estriban en:

1º La legítima defensa es reacción contra un ataque. El estado de necesidad constituye por sí mismo un ataque.

2º La legítima defensa recae sobre bienes de un injusto agresor.
En el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente.

3º En la defensa legítima hay una relación bilateral porque el agredido reacciona ante el agresor.
En el estado de necesidad hay una relación trilateral porque existen un sujeto en peligro, la causa de éste y el tercero inocente.

Se tiene la posibilidad de actuar, en un verdadero estado de necesidad:
   a) Cuando no exista otro medio practicable,
   b) Cuando no exista otro medio menos perjudicial, y
   c) Cuando no se tenga el deber legal de exponerse al peligro.

En nuestro Código Penal vigente, tenemos numerosos casos típicos de estado de necesidad, entre ellos, el aborto terapéutico, señalado en el artículo 344: "No se aplicará sanción cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Otro caso específico de estado de necesidad lo constituye el descrito por el artículo 379 del Código Penal. Dice así: "No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

Otra causa más de justificación, la constituye el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. El multicitado artículo 15 de nuestro vigente Código Penal dice así en su fracción quinta: Artículos 15.— "Son excluyentes de responsabilidad penal: V.—Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley".

De este precepto se derivan los siguientes casos específicos:

I. Homicidio y lesiones en los deportes,
II. Lesiones en tratamientos médico-quirúrgicos, y
III. Lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

En cuanto al homicidio y las lesiones causadas en los deportes, diremos tan sólo que los deportistas actúan de acuerdo con un derecho concedido por el Estado. Unicamente tendría interés desde un punto de vista penal, el conjunto, verdaderamente excepcional, de aquellos que, en el deporte, actúan en forma claramente delictiva, dolosa o culposa.

II. Respecto de las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de corregir, nuestro Código establece: Artículo 294: "Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289, y además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia".

Artículo 289. "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le im-

pondrán de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez . . ."

III. Con relación a las lesiones ocasionadas por los tratamientos médico-quirúrgicos, sostenemos que constituyen un verdadero estado de necesidad, porque quienes causan las mismas son personas autorizadas expresa a tácitamente, y porque, en su esencia misma, es un estado de necesidad para evitar un daño mayor. Se causa un daño menor para evitar otro mayor.

Podemos imaginar algunos casos de causas de justificación en los delitos cometidos por obreros en las huelgas ilícitas.

Así, por ejemplo, la legítima defensa puede tener lugar, entre dos obreros, cuando se encuentran en un movimiento de huelga ilícito, y dentro de la empresa misma.

También puede darse el estado de necesidad, en un movimiento de huelga, cuando un obrero tiene que recurrir al robo de famélico, porque los demás obreros no lo dejan salir del local de trabajo y tiene que apoderarse de los comestibles del empresario para poder subsistir.

9. *CULPABILIDAD.*

"El Derecho Penal es tanto más perfecto cuanto mejor responda a la idea de culpabilidad".[43]

La culpabilidad, otro de los elementos del delito, se traduce en el principio "nullum crimen sine culpa", dice Bettiol.[44]

"Puede aducirse que hoy el elemento de culpabilidad ha pasado a ser la vértebra fundamental de la teoría jurídica del delito y a la par, la franja de terreno de más difícil construcción técnica y dogmática".[45]

Existen dos teorías, principalmente, para elaborar el concepto de culpabilidad: la Psicológica, ya tradicional, y la Normativa.

La culpabilidad, con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; es decir, contiene dos elementos: uno volitivo o emocional y otro intelectual. Con el primero se indica el querer, la conducta y el resultado; y con el segundo, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. Por eso es que el error constituye el aspecto negativo del elemento intelectual llamado dolo.

La culpabilidad comprende tres frases: dolo, culpa y preterintención.

No obstante, nuestra ley positiva considera que sólo hay dos tipos de delitos: intencionales y no intencionales o de imprudencia.

El dolo es la forma peculiar de la culpabilidad. El acto doloso es un acto intencional y sus elementos son dos:

a) Representación, y

b) Voluntariedad.

Nuestro Código Penal admite, en primer término, el dolo, al establecer en su artículo octavo que los delitos pueden ser intencionales o de imprudencia. Finalmente, establece en su artículo noveno que: "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario".

"La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

Fracción II. "Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado".

Esto quiere decir que nuestra ley incluye la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o exceso en el fin, como tercera forma de culpabilidad y de naturaleza mixta, aunque realmente esa forma se regule como dolosa, es decir, se establece la ficción de que el delito, bajo esta forma de culpabilidad, es intencional o doloso, aunque en realidad no sea así.

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según que el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o que cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Algunos autores sostienen una tercera forma, aunque excepcional, y sostienen es la preterintencionalidad, que tiene lugar cuando el resultado delictivo sobrepasa la intención del agente (inclusive en nuestra Ley Penal aparece en su artículo 9º fracción II).

Artículo 9º "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

Fracción II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado".

El dolo, según lo asentado por el tratadista Eugenio Cuello Calón, consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.[16]

Dentro de las especies del dolo podemos citar el dolo directo (que es aquel en que el sujeto se representa el resultado y lo quiere) y el dolo eventual (que existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y no obstante tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.[17] Algunos autores consideran también como especies del dolo, al dolo indirecto, simplemente indirecto, indeterminado, alternativo, genérico, específico, calificado, etcétera.

Por otra parte, existe culpa "cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".[18]

Son dos las principales especies de culpa, a saber: consciente, con previsión o con representación; e inconsciente, sin previsión o sin representación. La primera tiene lugar cuando el agente ha previsto el resultado como posible, pero no solamente no lo quiere sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. La culpa inconsciente, en cambio, tiene lugar cuando no se prevé un resultado que es previsible. Esta última, a su vez, ha sido subdividida en lata, leve y levísima, según que el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona, tan sólo por alguien cuidadoso o únicamente por los muy diligentes.

Nuestra Ley Penal establece en el párrafo final del artículo octavo lo que debe entenderse por imprudencia o culpa, de esta guisa: Artículo 8: "Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional".

10. *ASPECTO NEGATIVO DE LA MISMA. INCULPABILIDAD.*

La inculpabilidad constituye el aspecto negativo, o por mejor decir, impeditivo de la culpabilidad. Quiere esto decir que con la sola aparición de cualquiera de las causas de inculpabilidad, no habrá culpabilidad alguna en el presunto responsable de determinado delito y por consiguiente, éste no existirá.

"El problema de la inculpabilidad, representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así, solamente puede obrar en favor de la conducta del sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad".[49]

La culpabilidad —ya lo hemos dicho— se integra con dos elementos, uno intelectual y otro volitivo, es decir, conocimiento y voluntad. De esta suerte, para que exista inculpabilidad es necesario que se anule cualquiera de estos elementos o ambos. Por eso, en general, son dos únicamente las causas de inculpabilidad, a saber: el error (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo).

En cuanto al error podemos establecer, de acuerdo con el maestro Fernando Castellanos Tena: "Es un vicio psicológico que consiste en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad."[50]

En cambio, la ignorancia se da cuando el sujeto que conoce —ese sujeto cognoscente de que se habla— no conoce un determinado hecho u objeto.

Tanto el error como la ignorancia son causa de inculpabilidad cuando producen un conocimiento equivocado o desconocimiento completo sobre la antijuridicidad de una determinada conducta, pues así no hay oposición subjetiva con el Derecho, esto es, no hay mala fe.

El error puede ser de hecho o de derecho. El primero puede ser esencial o inesencial. El esencial presenta, a su vez, dos posibilidades: *a)* Excusable o inculpable (invencible), *b)* Inexcusable o culpable (vencible).

Por su parte, el error inesencial presenta tres aspectos:

A. Aberratio Ictus. Se le ha llamado también error en el golpe. Se presenta cuando una persona yerra en el golpe que pretende dirigir a un sujeto determinado, causando daño a una persona distinta. El aberratio ictus lo encontramos consignado en la fracción I del artículo 9º de nuestro Código Penal, que transcribimos a continuación:

Artículo 9º "La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño".

B. Aberratio in persona. Tiene lugar, cuando se incurre en error sobre la persona en que se tiene la intención de cometer el delito.

C. Aberratio Delicti. Aparece cuando se produce un resultado distinto del querido.

En estas tres formas de error, el sujeto es de todos modos culpable, porque nuestro Código establece que el delito intencional siempre se presume. Y esto se debe a que las tres formas referidas son errores accidentales, es decir, no recaen sobre circunstancias esenciales del hecho, sino sobre algunas secundarias.

En cambio, en el error esencial de hecho, ocurre que debe ser invencible, para tener efectos eximentes, de lo contrario la culpa subsiste. "Error esencial, nos dice Vanini, es el que, recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho que él realiza con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal. O como enseña Antolisei, el error que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito. En concreto, en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello constituye, como antes dijimos, el aspecto intelectual del dolo".[31]

Dentro de la problemática de las inculpabilidades existe la obediencia jerárquica en la cual es necesario establecer algunas distinciones:

a) Quien recibe una orden y se da cuenta que es ilícita, no debe cumplirla y si lo hace delinque. Deberá abstenerse de acatar el mandato, porque quien manda y quien obedece, tienen obligación, primeramente, de obedecer el mandato de la ley. Esto ocurre sólo cuando se tiene el poder de inspección.

b) Si el inferior posee el poder de inspección pero deconoce la ilicitud de lo mandado, con desconocimiento esencial e insuperable, invencible, habrá una inculpabilidad por existir un error esencial de hecho.

c) Si el inferior conoce lo ilicitud del mandato, puede no obedecerlo, pero lo cumple ante la amenaza de graves consecuencias, entonces aparecerá una inculpabilidad en virtud de la coacción sobre la voluntad o la emoción (según algunos) o por una no exigibilidad de otra conducta (según otros).

d) Cuando el subordinado carece del poder de inspeción y legalmente tiene el deber de obedecer, surge una hipótesis de obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación, porque se trata de un auténtico cumplimiento de un deber. Una norma se sacrifica en su cumplimiento para cumplir otra de mayor valor.

Existen otras variadas causas de inculpabilidad, entre las que debemos mencionar las eximentes putativas: legítima defensa putativa, estado de necesidad putativo y deber y derecho legales putativos. Las eximentes putativas son verdaderas causas de inculpabilidad porque aquéllas, según acertada definición del Catedrático Castellanos Tena son, "aquellas situaciones en las que el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree con fundamento, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante".[52]

La legítima defensa putativa tiene lugar cuando una persona cree, equivocadamente, en virtud de un error esencial de hecho, creencia que desde luego es fundada, que se encuentra agredido y por su reacción, es una verdadera legítima defensa. Jiménez de Asúa dice que la legítima defensa putativa tiene lugar "cuando el sujeto reacciona en la creencia de que existe un ataque injusto y en realidad se halla ante un simulacro".[53] Existe entonces una verdadera inculpabilidad en virtud de

aparecer un error esencial de hecho, que anula la existencia de dolo y por consiguiente de culpabilidad.

Así como existe la legítima defensa putativa, puede aparecer también el estado de necesidad putativo, pero tanto en aquélla como en éste, en los que se da un error esencial de hecho, deberá ser invencible y fundado en razones suficientes este último. En el estado de necesidad el sujeto agente actúa creyendo estar en un auténtico estado de necesidad, aunque en realidad no sea así.

También son causas de inculpabilidad los derechos y deberes putativos, en los que el sujeto cree, por error, pero fundadamente, ejercitar un derecho inexistente o cumplir con un deber que realmente no existe.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal establece una de las excluyentes de responsabilidad, al preceptuar que "el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor". Esta es otra causa de inculpabilidad, por la coacción existente sobre la voluntad, siempre y cuando subsistan las facultades de juicio y decisión. La mayoría de los autores se inclinan a pensar que no se trata de una causa de inculpabilidad sino de una no exigibilidad de otra conducta, en virtud —dicen ellos—, de que el Estado no puede exigir un obrar diverso, heroico.

Respecto del encubrimiento entre parientes y allegados, también se configura otra eximente de culpabilidad más, dice el licenciado Celestino Porte Petit, "en virtud de que la motivación del encubridor de allegados no es reprobable, por ser más poderosa que la exigencia estatal de cooperar con la administración de justicia, desviándonos en este tema, por tanto, de la doctrina mexicana que la considera como excusa absolutoria, constituyendo para ella un aspecto negativo de la punibilidad. . ." Y esta inculpabilidad la considera el autor que transcribimos, como una no exigibilidad de otra conducta. Sobre esta consideración la doctrina no está totalmente de acuerdo, en virtud de que no se capta con claridad, en forma exhaustiva, cuál de los elementos de la culpabilidad se afecta con esa no exigibilidad.

Existe también seria discrepancia de criterios en la doctrina, con relación al estado de necesidad respecto de bienes del mismo valor. La

conducta del sujeto que sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, objetivamente es delictuosa. Pero no es posible incriminación alguna en este caso, porque opera una verdadera no exigibilidad de otra conducta. La discrepancia a que nos referimos alude a que si esa no exigibilidad produce una inculpabilidad o más bien una excusa absolutoria. Lo importante es que en cualquier caso no existe posibilidad alguna de penar al sujeto que actúa en un estado de necesidad, en el cual los bienes en conflicto son de igual valor.

Finalmente, podemos afirmar que en los delitos que se cometen en las huelgas ilícitas, pueden aparecer algunas de las inculpabilidades a que nos hemos referido, mientras el artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo no se modifique.

11. *CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.*

Páginas atrás establecimos que las condiciones objetivas de punibilidad eran un elemento esencial del delito. Debemos hacer la aclaración de que *no son esenciales a todos los delitos*, sino solamente a algunos de ellos. Si consideráramos que no son elemento del actuar humano con relevancia penal, cometeríamos un grave error, pues repetimos, en algunos de los delitos tipificados por nuestra Ley, son de su esencia. Es por eso, pues, que con anterioridad nos referimos a los elementos esenciales del delito en general (no de cada delito en particular).

Estas condiciones objetivas de punibilidad son una aportación de Ernest Beling. Sobre su naturaleza jurídica mucho se ha escrito y son diversos los autores que han intervenido en torno a la controversia existente con este problema.

Remo Pannain dice que "la función de las condiciones objetivas de punibilidad, es la de condicionar la existencia de un delito ya estructuralmente perfecto, pero no vital" y agrega más adelante: "Así como los varios órganos son esenciales para la existencia del individuo, también el oxígeno que debe aspirar, es esencial para su vida, pero no es su órgano".[54]

Nuestra legislación penal establece algunos casos que requieren condiciones objetivas de punibilidad. Entre ellos podemos citar los artículos 4, 114, 209, 263, 274, 360 y 385 del Código Penal vigente.

12. *PUNIBILIDAD.*

Aunque la consideramos como elemento esencial del delito, muchos autores opinan en contrario.

Dice el maestro Porte Petit al respecto: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, es indudable que la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo séptimo del Código Penal define el delito "como el acto u omisión que sancionan las leyes penales", exigiendo explícitamente la pena legal y no es dable decir que sólo alude a la garantía penal "nulla poena sine lege", pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias.

Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito, que no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, es obvio que, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7º del Código Penal".[35]

En cambio asevera el maestro Castellanos Tena, refiriéndose a Carrancá y Trujillo, "al hablar de las excusas absolutorias afirma certeramente, a nuestro juicio, que son causas que dejando subsistir el carácter delictivo del acto, excluyen sólo la pena. De tal definición se infiere que para él (Carrancá) la punibilidad no es el elemento esencial del delito, ya que si falta (en las excusas absolutorias, que forman el aspecto negativo), el delito permanece inalterable".[36]

13. *EXCUSAS ABSOLUTORIAS.*

Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, y por ellas, la pena no se aplica a determinados delitos e impiden que la sanción se

haga efectiva en virtud de razones de justicia o equidad, que el Estado considera ejercitando una prudente política criminal.

Los artículos 377, 378, 375 y 333, son claros ejemplos de excusas absolutorias.

CAPITULO II

SUMARIO

1. *Advertencia.* 2. *Concepto de Muchedumbre.* 3. *Psicología de las Muchedumbres.* 4. *Responsabilidad del individuo que actúa en la muchedumbre delincuente. Opiniones.*

"Más que el derecho penal laboral, la política social en su actividad fecunda puede lograr la paz y el progreso en las relaciones de trabajo".

A. TRUEBA URBINA

1. *ADVERTENCIA.*

En relación con la posibilidad de que el individuo actúe delictivamente, cuando se encuentra inmerso en la muchedumbre, existen muy variadas posturas. Reconocemos que es terreno apto para la discusión y de ninguna manera pretendemos sean nuestras convicciones científicas, y sobre todo sinceras, la verdad última que referente a estas cuestiones ha de escribirse. Lo único que con vehemencia deseamos es, con base en los indiscutibles elementos del delito y con apoyo definitivo en los postulados de la Psicología Moderna, principalmente colectiva, contribuir aunque sea de manera muy reducida a la depuración científica de algunos aspectos pertenecientes al campo del Derecho Penal y a la aclaración de ciertas ideas, hoy inútiles y equivocadas, del ya dilatado ámbito del Derecho del Trabajo.

Hecha esta salvedad, es preciso esclarecer el modo de pensar erróneo que hoy campea, porque se piensa equivocadamente, en el sentido de considerar que es la resolución de problemas de culpabilidad, responsabilidad, etc., exclusivamente jurídica. Afirmación más falsa es difícil encontrar, porque en este aspecto, como en muchos otros, aparece con claridad

la relación estrecha del Derecho Penal con la Psicología. Y es estrecha esa relación, porque esta última ciencia, sencillamente, constituye la base más firme de sustentación de aquélla.

Concretamente, en relación con el problema del presunto delincuente que actúa en la masa humana, en Psicología los problemas son mayores en número y calidad, que en el terreno del Derecho propiamente dicho.

2. *CONCEPTO DE MUCHEDUMBRE.*

"En los hechos psicológicos la reunión de los individuos jamás da un resultado igual a la suma de cada uno de ellos".[37]

Este autor cita además, en apoyo de su pensamiento, un ejemplo que por sí solo es elocuente: el caso de la decisión dada por un jurado, la cual es muchas veces evidentemente absurda, porque cada uno de los integrantes del jurado sería incapaz de emitirla por sí mismo. A mayor abundamiento igual situación ocurre en el seno de las comisiones científicas, artísticas, industriales, etcétera, en las que, con relación a determinado aspecto, los miembros hubieran opinado de muy diverso modo.

En nuestro medio, precisamente al elaborarse el anteproyecto de una ley, o en la misma discusión interna del Congreso de la Unión, las decisiones en forma indefectible se toman por mayoría, lo cual hace honor a nuestro bien intencionado deseo democrático; pero en realidad produce desviaciones, a veces de consecuencias obviamente irreparables.

Escipión Sighele, el autor de más fama con relación al estudio de la existencia o no existencia de delito como resultado del actuar individual dentro de la masa, muchedumbre o colectividad, señala con toda precisión lo que entiende por muchedumbre: "Es un agregado de hombres, *heterogéneo por excelencia* porque está compuesto de individuos de todas las edades, de los dos sexos, de todas clases y de todas las condiciones sociales, de todos los grados de moralidad y de cultura, e *morgánico por excelencia*, porque se forma sin previo acuerdo, súbitamente y de improviso".[38]

La muchedumbre evidentemente es transitoria, y precisa de circunstancias ambientales y temporales análogas, para poderse dar tal co-

mo lo quiere Sighele; es decir, no cualquier conglomerado es necesariamente una muchedumbre, sino "ésta solamente se presenta, cuando concurren circunstancias, ambientales y temporales, que desde luego son muy variadas en cada caso en concreto, pero que en su verdadera esencia, seguirán siendo iguales".

Felipe Manci, distingue la muchedumbre de la multitud en la siguiente forma: "Muchedumbre es una reunión de individuos idénticos por temperamento o por *relación de intereses*, que operan en las mismas circunstancias de tiempo y de lugar, motivada por causas únicas idénticamente concordantes". En cambio, sostiene que multitud es: "La reunión de elementos desconocidos, heterogéneos inorgánicos".[69]

En toda multitud está en germen la muchedumbre.

Numerosísimos autores han resaltado la influencia de la *acción coactiva* del grupo sobre el individuo. Así tenemos que la religión, las costumbres, la industria, la economía, el lenguaje, no son únicamente procesos de imitación, sino instituciones, creencias y modos de conducta establecidos por la colectividad. Todas estas observaciones, pensamos que completan el pensamiento de Manci, y por ende, deben darse en la muchedumbre misma.

Todavía se acentúa más esta idea, si de acuerdo estamos con numerosos autores en que no sólo existe en una sociedad el alma individual de cada socio, sino también el "alma colectiva" de la comunidad, compuesta por una adecuada combinación de ideas, sentimientos y actos, que constituyen las funciones mentales de las sociedades humanas. Características todas ellas perfectamente aplicables a la muchedumbre como propias.

3. *PSICOLOGIA DE LAS MUCHEDUMBRES.*

El problema de la responsabilidad o culpabilidad penales nos parece relativamente sencillo, cuando solamente se circunscribe a una sola y determinada persona. Relatividad a veces bastante grave pues pretender, verbigracia, saber con exactitud si una persona es culpable de determinada conducta delictiva, constituye un deseo que a la mayoría de quienes se dicen "penalistas", evoca la idea, tan común en nuestro me-

dio, de cambio de profesión. Radicalmente opinamos de muy diverso modo, cuando se trata de personas que, en unión, han realizado alguna actividad con relevancia desde el punto de vista penal. Por otra parte, lo que es verdaderamente asombroso e imposible, salvo verdaderos casos excepcionales, es tratar de precisar con diáfano criterio la posible culpabilidad de los individuos que realizan conducta típica en la muchedumbre delincuente. Porque estamos de acuerdo con autores como don Raúl Carrancá y Trujillo, en que la muchedumbre delincuente se convierta en sujeto activo del delito.[60]

Una cosa muy diversa es pretender inculpar a la muchedumbre y penarla, y en este sentido parécenos inútil considerar si sea sujeto activo del delito o no lo sea; simplemente aceptamos que el delito se cometa por una muchedumbre, y en este aspecto es sujeto activo.

Decididamente y con toda energía, opinamos que es imposible la represión jurídica tratándose de muchedumbre que delinque, como muchedumbre misma, y en cuanto a los individuos que en ella actúan, por lo que mira a su culpabilidad, responsabilidad o simplemente a si realiza una conducta digna de pena o no se realiza, nos reservamos nuestro particular modo de pensar, para vertirlo en el epílogo de esta obra.

La Escuela Positiva sostuvo que no debe penarse igual el delito cometido por una muchedumbre, al perpetrado por una sola persona, perfectamente individualizada.

Y algunos autores sostienen la idea, hoy definitivamente anticuada, de considerar que las penas disminuyen en razón del número de individuos que cometen el mismo delito. Es indudable que se trata de una expresión exagerada, sobre todo en nuestro Derecho, pero que revela al aplicarla a las muchedumbres delincuentes, la disminución de responsabilidad o culpabilidad, tanto más, cuanto mayor sea el número de los integrantes de las mismas.

Sighele[61] distingue en el delito colectivo:

1º Delito por tendencia congénita de la colectividad (bandolerismo), camorra, mafia, etcétera, que presentan una gran semejanza con los delitos realizados por el delincuente nato.

2º Delito por pasión de la colectividad (verbigracia el cometido por la muchedumbre, y equiparable al delito del delincuente de ocasión).

Luis Jiménez de Asúa, al tratar magistralmente el problema de las muchedumbres delincuentes en su obra intitulada "La Ley y el Delito",[62] en la que con toda justicia advertimos haber obtenido la mejor fuente de información del tema, afirma que "sin negar acciones heroicas y virtuosas a las muchedumbres, éstas están más bien dispuestas al mal que al bien, porque en ella las facultades buenas de los individuos en lugar de sumarse, se diluyen".

En un ensayo de Derecho Penal denominado "La Huelga y el Derecho Penal", otro principalísimo manantial de todas estas líneas, presentado en el primer curso del Doctorado en Derecho por don Baltazar Cavazos Flores, se responde a Jiménez de Asúa en esta forma: "No estamos completamente de acuerdo con el pensamiento de Asúa ya que, si bien es cierto que el mal que va implícito en cada individuo puede escudarse en la muchedumbre incontenible, también lo es, que no hay razón, para concluir que la muchedumbre diluye las facultades buenas de los individuos. Posiblemente más que afirmar lo anterior, sería prudente considerar que en todo caso, las muchedumbres pueden ser reducidas con mayor facilidad que las personas individualmente, pero no que estén generalmente más bien dispuestas al mal que al bien".[63]

Sighele dice que la muchedumbre delinque porque: "... es ley natural psicológica de indiscutible verdad que la intensidad de una emoción crece en proporción directa del número de las personas que sienten esa emoción en el mismo lugar y contemporáneamente. Estamos en presencia de ese fenómeno que Enrique Ferri llama "fermentación psicológica"; las levaduras de todas las pasiones salen de la profundidad de la psique, y como de las reacciones químicas de los varios cuerpos se forman substancias nuevas y diversas, así de las reacciones psicológicas de varios sentimientos surgen emociones nuevas y terribles, ignoradas hasta entonces por el alma humana".[64]

Así pues, desde el siglo pasado quedó bien estudiado el aspecto punitivo del individuo que actúa en una muchedumbre delictuosa.

4. *RESPONSABILIDAD DEL INDIVIDUO QUE ACTUA EN LA MUCHEDUMBRE DELINCUENTE. OPINIONES*

Mucho se ha discutido sobre esta responsabilidad y son diversos los autores que elucubran al respecto; entre ellos contamos a escritores de gran talla como lo es Gustavo Le Bon, quien ha sostenido en diversas ocasiones que ". . .lo consciente se deriva de un *substratum inconsciente*, formado por los innumerables residuos ancestrales que constituyen el alma de la raza".[55] Y por ende, concluye más adelante, la responsabilidad del individuo desaparece cuando está en una multitud.

En el mismo sentido opina S. Freud, ya que la responsabilidad desaparece porque el individuo que entra a formar parte de una multitud (este autor emplea las palabras multitud y muchedumbre, como muchos otros pensadores, indistintamente) se sitúa en condiciones que le permiten suprimir "las represiones de sus tendencias inconscientes".[56]

César Camargo, notable seguidor de Freud, observa que sea como quiera, el resultado es el mismo, y ". . .ya se trate de *complejos reprimidos* (según Freud) o de *tendencias ancestrales* (según Gustavo Le Bon), el caso es que el anónimo rompe el freno de la censura y da rienda suelta a todos los instintos".[57] Y nada aclara sobre la responsabilidad.

Estos dos autores, Camargo y Freud, sostienen que los instintos de la masa pueden ser, según las circunstancias, nobles o crueles, heroicos o cobardes, pero siempre imperiosos.

Freud explica los fenómenos de la muchedumbre mediante su conocida teoría de la LIBIDO (energía de los instintos relacionados con todo aquello susceptible de ser comprendido bajo el concepto del amor), todo esto lo relaciona con los lazos afectivos de los individuos para explicar la unión de éstos entre sí, y la sumisión al jefe, cuando existe.

César Camargo sólo afirma, en cambio, como hecho fundamental, que se pierden todas las características personales del individuo al encontrarse en la masa.

Ahí es donde se produce un estado inhibitorio que los psicólogos norteamericanos denominana "aislamiento mental", en virtud del cual los impulsos atávicos quedan en libertad.

Para concluir con el estudio psicológico de la muchedumbre y de la responsabilidad de quienes en ella actúan (en forma relevante, desde

luego, en el aspecto penal), sólo es necesario agregar que las más recientes doctrinas acerca de la psicología de las muchedumbres, conducen a la irresponsabilidad de quienes cometen delitos que se perpetran en muchedumbre.[68]

Jiménez de Asúa explica el proceso y la integración del crimen colectivo en su obra ya citada, en forma tan precisa y amena, que no podemos resistir la tentación de transcribir lo conducente, porque al interpretarlo se lleva el riesgo de cometer una injustificada mutilación. En la página 657 del mencionado libro, encontramos que se expresa de esta manera: "La forma más simple y embrionaria del crimen colectivo es la pareja criminal, en la que siempre hay uno que domina (íncubo), y otro que es sugestionado (súcubo); después se llega, como segunda manifestación del delito colectivo, a la asociación de malhechores. La sugestión, con un íncubo o conductor y varios súcubos o conducidos, es el fenómeno que las explica. El tercer lugar en el estudio del crimen colectivo lo ocupa la secta criminal, que es la forma crónica de las muchedumbres. La secta se diferencia de la asociación de malhechores, porque sus crímenes son medio de llegar a un fin, que ella cree social y altruista. De la secta criminal a la muchedumbre delincuente, el paso es corto. Este es el fenómeno más agudo y típico del delito colectivo pero exige tratamiento propio. Hay a veces, más o menos visibles conductores o íncubos y conducidos o súcubos, pero en la mayoría de los casos no pueden señalarse. Existe un estímulo que provoca la sugestión y el contagio; se identifican los individuos reunidos y todos son a la par caudillos y arrastrados".[69]

Por otra parte, Sighele cree que toda la muchedumbre es responsable.

En nuestros días, la ley de acuerdo con una técnica verdaderamente científica ha individualizado las responsabilidades. Hoy la pena sólo recae sobre el autor del acto; pero a medida que sea mayor la influencia del ambiente, tanto menor deberá ser la sanción del individuo que delinquió, porque el juzgador forzosamente tendrá que considerar una menor culpabilidad en el sujeto activo. Así, un homicidio motivado por lucro, recibe muy poca influencia o quizá ninguna del medio ambiente; el homicida comete el delito porque quiere y por motivos personales.

Por eso la reacción social es muy fuerte contra su autor. Ocurre lo contrario en el homicidio pasional, en que sus causas parten del ambiente y la mínima de ellas se origina en el sujeto mismo. De ahí que sea muchísimo menor la reacción social del ambiente.

Aplicando estas consideraciones a la muchedumbre, dice Sighele: "cuando hemos dicho que toda la muchedumbre debe ser responsable de los delitos cometidos por sus miembros, no hemos hecho más que aplicar a un caso especial y más evidente que los otros la teoría moderna de la responsabilidad colectiva. El individuo será, pues, el único *efectivamente responsable;* pero, puesto que su responsabilidad está en razón inversa a la de la muchedumbre, será preciso examinar si la responsabilidad del delito reside toda en la multitud, ya que en tal caso sería el individuo irresponsable, o qué parte de responsabilidad tuvo la muchedumbre, graduándose en este caso la del reo que nosotros debemos buscar y para ello es nuestro guía la temibilidad que, según la escuela positiva, crece o disminuye en razón inversa del crecer o disminuir del número y de la intensidad de las circunstancias exteriores de la etiología del delito".[72]

"La sugestión en la muchedumbre es más imperiosa que en otras circunstancias, por lo cual, en ciertas situaciones, puede producirse irresponsabilidad plena para el sujeto activo del delito, inmerso en una muchedumbre en tumulto".[73]

Para conocer si existe o no responsabilidad, y el grado de ésta, es necesario conocer tres aspectos fundamentales:

1. Distinción entre íncubo y súcubo;
2. Dificultad de recoger pruebas sobre el hecho, o la poca fe que merecen los testimonios en tales casos; y
3. El móvil o motivo por el cual el delito se cometió.

Estos aspectos de conocimiento de los grados de responsabilidad se sostienen por Luis Jiménez de Asúa.

En el primer aspecto, si se trata de íncubo o súcubo, la responsabilidad será diferente e inclusive en la muchedumbre no suelen existir verdaderos íncubos, o éstos se encuentran de tal modo lejanos y obscuros que se confunden con los súcubos; mejor dicho, todos ellos son súcubos, arrastrados, sugestionados por el estímulo.

Esta afirmación se ha concretado, entre nosotros, de manera absoluta. Prácticamente lo vimos con exactitud en la pasada huelga de empleados de Telégrafos en el año de 1961, en que a pesar de los inmensos esfuerzos del Gobierno Federal para localizar al jefe o jefes del movimiento, no hubo de lograr resultado alguno. Se carecía de líderes, e inclusive en las entrevistas de avenimiento, todos los presentes intervenían sin que alguien se perfilara como dirigente. No sólo se tuvo la idea de aparente falta de incubo, sino que realmente no lo tuvieron. Repetimos, a pesar de los desmedidos esfuerzos por localizarlo, se tuvo que reconocer su ausencia, en virtud de que no lo había.

En lo relativo al segundo aspecto, sostiene el autor citado que lo más característico en los delitos cometidos por una muchedumbre estriba en la dificultad de la prueba. "Cuando se comete un hecho en público y hay muchos testimonios, es más discutido y discutible que cuando hay un pequeño número de testigos".[32] A mayor abundamiento, se cuenta de un notable catedrático de Derecho Penal en la Facultad de Jurisprudencia, de la Universidad Nacional Autónoma de México, que en alguna ocasión llegó a impartir su cátedra, saludó a sus alumnos, salió al corredor y volvió, pero cubriendo con un libro la parte del pecho en que llevaba la corbata, y preguntó a quienes asombrados le miraban, ¿de qué color es la corbata que llevo puesta y que hace unos instantes ustedes me vieron? Las respuestas fueron tan numerosas y variadas que poco faltó para que se cubrieran con ellas todos los colores del espectro solar.

Plenamente estamos de acuerdo con Jiménez de Asúa en las serias dificultades que la prueba, en estos delitos, nos presenta de modo sencillamente insalvable. Pero creemos por otra parte, que comete un error muy burdo al incluir dentro de las consideraciones o aspectos de la responsabilidad misma, la dificultad de la prueba. Este es un problema, de hecho estrictamente, el cual en nada tiene que ver con el grado de responsabilidad del presunto delincuente en la masa.

Por lo que hace al tercer aspecto, relativo al delito colectivo y su móvil o motivos, pensamos que es de un valor verdaderamente trascendente en las muchedumbres.

De ordinario ese móvil es noble, o al menos pasional. Inclusive, se ha dicho que las muchedumbres pueden reaccionar por distintos motivos, dando origen a los delitos que realizan. Efectivamente, los móviles pueden variar desde los sentimientos de defensa, emotivos y pasionales, hasta de venganza y odio. El linchamiento constituye una forma muy común en el actuar de las muchedumbres, y ha sido considerado entusiastamente por autores como Garófalo, quien estima que los linchadores lo son, precisamente por su profundo horror, cólera, deseo de venganza, producido por el delito que realiza el linchado, y no puede condenárseles, por lo tanto, como vulgares criminales.

Los individuos, desde el punto de vista del motivo, son emotivos y pasionales; de esta misma manera pueden ser consideradas las muchedumbres.

Las muchedumbres emotivas tienen causas violentas, traumáticas (miedo, alegría, cólera, etcétera) y dan reacciones violentas y son sus hechos transitorios (heroísmo colectivo, miedo, aplausos, etcétera).

Las muchedumbres pasionales, en cambio, tienen reacciones sucesivas graduadas (amor, odio), y sus hechos son continuados, homogéneos.

Existen autores diversos que niegan la existencia del delito cometido por un individuo en una muchedumbre.

Escipción Sighele, en cambio, se adhiere a la opinión de Pugliese en el sentido de que los delitos "cometidos en una muchedumbre deben considerarse siempre perpetrados por individuos semirresponsables".[73]

Hoy la doctrina proclama francamente la irresponsabilidad completa.[74]

Después de los estudios realizados por Freud y de la atribución al inconsciente de los actos delictivos de los individuos que forman la muchedumbre, ya no puede dudarse de su irresponsabilidad.

De esta guisa opina Jorge Peirano Facio y sólo agrega que deben imponerse, cuando sean necesarias, medidas *curativas* o *preventivas*.[75]

A mayor abundamiento, dice Felipe Manci, no hay delito del sujeto inmerso en una masa que comete delitos, porque "el individuo está en un estado en que no ha podido querer lo contrario de lo que hace".[76]

Edmundo Mezger admite la inimputabilidad del individuo que delinque en masa, en multitud.

Para finalizar, sólo nos resta añadir: el hombre que delinquió en tales circunstancias, como parte de la muchedumbre "no es un enajenado, sino un ser habitualmente sano de mente, que en aquel dramático y excepcional instante se halla en una situación de trastorno mental transitorio".[17]

CUARTA PARTE

POSTULADOS Y SUGERENCIAS

CAPITULO UNICO

SUMARIO

1. *Postulados.* 2. *Sugerencias.* 3. *Proposición concreta.*

"Para saber qué camino se ha de tomar,
es necesario saber a dónde se quiere llegar".

CARLOS PELLEGRINI.

1. *POSTULADOS.*

Es necesario aclarar la razón por la cual empleamos la palabra postulados, puesto que, en general, en este tipo de análisis uniservitarios, no es muy usual.

Con el presente capítulo, ponemos términos a la investigación realizada.

Es precisamente aquí, donde nos atrevemos a formular algunas sugerencias y una proposición concreta, para lo cual requerimos extractar de la exposición anterior, principios tan claros y evidentes que por sí solos se expliquen; pues bien, esos principios a que aludimos, reciben lógica y gramaticalmente, la denominación de postulados.

PRIMERO. Tenemos que asentar definitivamente, como postulado, la idea de que el Derecho de Huelga es la más eficaz de las protecciones para los obreros.

Sin pretender que nuestra actual legislación sobre huelga sea un dechado de perfección, creemos firmemente que en ella sola se puede regular, de modo bastante más que aceptable, la suspensión legal y temporal del trabajo.

SEGUNDO. Los delitos en general, para ser debidamente analizados por jueces, magistrados, o simplemente por estudiosos del Derecho Pe-

nal, requieren de una técnica muy especial, decididamente moderna, consistente en buscar que la pretendida conducta delictiva, encaje exacta y precisamente dentro de todos y cada uno de los elementos esenciales de todo delito, y una vez verificada la concordancia entre esa conducta y los elementos, precisar con todo detalle si se presenta o no alguno de las aspectos negativos de los propios elementos del delito. Sólo de este manera, el estudio de cualquier tipo penal en particular, es verdaderamente científico y eficaz, como lo hemos demostrado.

TERCERO. Dijimos en páginas anteriores, al tratar el problema de la responsabilidad del individuo que actúa en la muchedumbre delincuente, que después de los estudios realizados por Freud y de la atribución al inconsciente de los actos delictivos individuales, provenientes de personas integrantes de la muchedumbre, ya no puede dudarse de su irresponsabilidad completa y que ésta es la posición de la doctrina moderna.

Si hacemos una aplicación de los elementos en general, al tipo concreto del ilícito penal en las huelgas, más aún, si consideramos los datos de la Psicología Moderna acerca de la responsabilidad del hombre que actúa en la muchedumbre delincuente, fácilmente deducimos que no existe más que una alternativa, cuando la mayoría de los huelguistas que integran una muchedumbre, realizan actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o fuerza sobre las cosas, alternativa consistente en que el individuo actuante en la multitud delictiva, es irresponsable, porque las circunstancias y motivos de la muchedumbre delincuente producen en él un TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, QUE PRODUCE PRECISAMENTE SU INIMPUTABILIDAD, es decir, se da el aspecto negativo de la imputabilidad. En esta postura, universalmente aceptada, no se dan los elementos del delito.

De esta manera, para ser verdaderamente científicos, dentro del terreno propio del Derecho Penal, necesitamos forzosamente, en lo que toca a dicha responsabilidad, aceptar sin condiciones los principios que nos proporciona la Psicología Moderna.

Concretamente, es innegable que quienes realicen alguna actividad objetivamente delictiva, consistente en actos de coacción o de violencia

física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, no cometen delito alguno, y es nuestra convicción personal que no son delincuentes, en virtud de existir una perfectamente definida inimputabilidad, por existir un claro trastorno mental transitorio.

Una vez consignados los postulados de los que hemos de partir, para obtener positivos resultados, conviene añadir, antes de formular nuestras personales ideas, que estos tres postulados presentados anteriormente son la base, el punto de partida, de las sugerencias que ahora formulamos.

2. *SUGERENCIAS.*

PRIMERA. Hecha la aclaración anterior, sugerimos en primer término, que si hemos de creer en el Derecho del Trabajo y en su importante aspecto, el Derecho Penal de la Huelga, debemos pensar y actuar, gobernados y gobernantes, jueces y justiciables, en favor de la efectividad legal de ese derecho. Es imprescindible comprender que la huelga, como medio de coacción y como derecho propiamente hablando, es garantía de equidad, y por tanto, debe atraer nuestro respeto eficaz y sincero.

SEGUNDA. Con el tercer postulado de este capítulo, hemos establecido que un presunto delincuente en una muchedumbre, realmente no delinque por sufrir un trastorno mental transitorio, que le produce inimputabilidad. Esta afirmación es indiscutible. Por ello sugerimos sea suprimida la parte final del artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que constituye en verdad un tipo penal sin aplicación práctica.

En el estudio de este tipo de problemas, evidentemente se trata del análisis del aspecto general de los mismos. No se establece el precepto para unos cuantos casos, sino para la generalidad, es decir, la norma se dicta con un aspecto general, abstracto e impersonal.

Es igualmente claro, y por sabido ni siquiera debía mencionarse que solamente se puede considerar a una persona como delincuente, hasta que ha transcurrido todo el proceso entablado por la presunta

comisión de un delito imputable a ella. Será la sentencia la que decida en definitiva.

Por otra parte, no negamos la posibilidad de que en una huelga se puedan cometer diversos delitos. Lo que sostenemos es que si se cometen por individuos que actúan en muchedumbre, aquéllos no serán responsables, no serán delincuentes. Es lo general que la mayoría huelguista integre una muchedumbre, y los casos de excepción se presentarán también, posiblemente, constituyendo verdaderos delitos, sin ser perpetrados por una multitud. En lo que insistimos es en el aspecto general de la disposición sobre la que se argumenta, que deviene inútil en la práctica.

Se pueden rebatir nuestros argumentos, diciéndonos que los huelguistas no necesariamente constituirán una muchedumbre que delinca, sino que es auténticamente factible que un reducido número de ellos, no integrantes de una muchedumbre, sean quienes realicen esos actos de que habla la disposición sobre la que se escribe. Esto es evidente; pero ocurre que debemos hacer consideraciones especialísimas sobre el particular, pues es indiscutible que en un movimiento de huelga se produzcan estos actos de unas cuantas personas. Pueden tener lugar de la manera siguiente:

a) Por delincuentes ocasionales en verdad, en cuyo caso, preguntamos, dado lo verdaderamente excepcional de la hipótesis, ¿no es suficiente con que se aplique la pena correspondiente por cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal o en contra de sus personas en su patrimonio? Pensamos al respecto en forma afirmativa, ya que el artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo lo que pretende en su rigor penal o sancionador es proteger la legalidad de la huelga y prevenir en ella la ilicitud provocada por esos ya tan repetidos actos contra las personas o las cosas. Ahora bien, nuestra hipótesis en análisis es la del delincuente ocasional, que será reprimido en su actuar estrictamente penal y a la vez que sancionado, sentirá la energía de esa prevención de las conductas ilícitas buscadas por nuestro Código Laboral.

b) Por delincuentes natos, que al encontrarse en la huelga darán rienda suelta a sus peligrosas tendencias, como igualmente la darían en otras circunstancias totalmente diferentes. En esta situación, lo que pro-

cede es tratar de resocializar a estos seres con tendencias delictivas o que pugnan por la repetición de los delitos (caso de los reincidentes), o bien, simplemente relegarlos para evitar las consecuencias de su actuar francamente dañoso a la sociedad.

En estos casos de delincuentes con actitud delictiva, de reducida cantidad en el número de sujetos, resulta evidente que no tienen el influjo o sugestión de motivos propiamente de clase o si los tienen, igualmente se les puede reprimir con las penas, ya de suyo muy rigurosas, de los delitos contra la vida y la integridad corporal o en contra de las personas en su patrimonio, que son los únicos que pueden darse de acuerdo con la expresión del multicitado artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

3. *PROPOSICION CONCRETA.*

Para finalizar, y como PROPOSICION CONCRETA, en vista de las varias razones expuestas, sugerimos que se modifique el artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo, para dejarlo en la siguiente forma:

ARTÍCULO 262.— La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

De quedar modificado el artículo anteriormente mencionado en la forma que se propone, será necesario modificar también el artículo 269 bis de la misma Ley, y quedar redactada su primera parte de esta manera:

ARTÍCULO 269 bis.—Se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos . . .

Deberá, pues, suprimirse la actual redacción que dice: "Se aplicarán las sanciones penales establecidas en el artículo 262 de la presente Ley."

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1.—Mario de la Cueva. *Derecho Mexicano del Trabajo.* Pág. 763. Tomo II. Tercera Edición. México, 1960.
2.—Mario de la Cueva. *Derecho Mexicano del Trabajo.* Pág. 759. Tomo II. Tercera Edición. México, 1960.
3.—Carlos Renault. *Las Huelgas. Su Historia y toda la Legislación Actual de Europa y América.* Pág. 125. B. Rodríguez Serra. Madrid.
4.—Carlos García Oviedo, *Derecho Social.* Pág. 355. Edición 1950.
5.—Sebastián Soler. *Derecho Penal Argentino.* Pág. 155. Tomo IV. Tipográfica Editorial Argentina. Buenos Aires, 1946.
6.—Eusebio Gómez. *Tratado de Derecho Penal.* Pág. 464. Tomo III. Buenos Aires, 1939.
7.—Nicolás Pizarro Suárez. *La Huelga en el Derecho Mexicano.* Pág. 201. Edición 1956.
8.—José Jesús Castorena. *Tratado de Derecho Obrero.* Pág. 159. Edición 1954. México.
9.—Mario de la Cueva. *Derecho Mexicano del Trabajo.* Pág. 788. Tomo I. Tercera Edición. México, 1960.
10.—Alberto Trueba Urbina. *Diccionario de Derecho Obrero.* Pág. 39. Segunda Edición. México, 1941.
7.—Nicolás Pizarro Suárez. *La Huelga en el Derecho Mexicano.* Pág. 201 Edición
12.—Alejandro Gallart Folch. *Derecho Español del Trabajo.* Pág. 199. Segunda Edición. Madrid, 1940.
13.—Journal des Economistes. Revista. Agosto de 1845. Pág. 7.
14.—Carlos Renault. *Las Huelgas. Su Historia y toda la Legislación Actual de Europa y América* Pág. 32 ultima nota. Madrid.
15.—Mario de la Cueva. *Derecho Mexicano del Trabajo.* Pág. 804. Tomo II. Tercera Edición. México, 1960.
16.—Giuseppe Maggiore. *Derecho Penal.* Pág. 142. Tomo I. Quinta Edición. Themis. Bogotá, 1955.
17.—Petrocelli. *Principi di Diritto Penale.* Pág. 94. Tercera Edición. Nápoli, 1950.
18.—Celestino Porte Petit. *Apuntes de la Parte General de Derecho Penal.* Pág. 23. Tomo I. Primera Edición. México, 1960.
19.—Alberto Trueba Urbina. *Derecho Penal del Trabajo.* Pág. 99. Ediciones Botas. México, 1949.
20.—Escobedo y Salazar. *Las Pugnas de la Gleba.* Pág. 207. México, 1923.
21.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 220. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.
22.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 221. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.
23.—Celestino Porte Petit. *Importancia de la Dogmática Jurídica Penal.* Pág. 45. México, 1954.
24.—Max Ernesto Mayer. Punto de vista citado por Fernando Castellanos Tena en *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 220. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

25.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 146. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

26.—Raúl Carrancá y Trujillo. *Derecho Penal Mexicano.* Pág. 222. Cuarta Edición. México, 1955.

27.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 224. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

28.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 154. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

29.—Celestino Porte Petit. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal.* Pág. 34. México, 1954.

30.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 233. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

31.—Celestino Porte Petit. *Apuntes de la Parte General de Derecho Penal.* Pág. 156. Tomo I. Primera Edición. México, 1960.

32.—*Debate sobre el Delito como Estructura.* Revista de Derecho Penal. pp. 360-361. Buenos Aires, 1946.

33.—Graaf Zu Donna. *La Estructura de la Teoría del Delito.* Pág. 56. Buenos Aires, 1958.

34.—Edmundo Mezger. *Tratado de Derecho Penal.* Pág. 212. Tomo I. Segunda Edición. Madrid, 1943.

35—Faustino Ballvé citado por Celestino Porte Petit. *Función de la Tipicidad en la Dogmática del Delito.* Pag. 19.

36.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 163. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

37.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 167. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

38.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 173. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

39.—Javier Alba Muñoz. *Prólogo a la tesis profesional de R. Higuera Gil.* Pág. 11. Citado por Fernando Castellanos Tena.

40.—Raúl Carrancá y Trujillo. Párrafo citado por Fernando Castellanos Tena, en su obra *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 182. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

41.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 188. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

42.—Eugenio Cuello Calón. *Derecho Penal.* Pág. 362. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Bosch. Barcelona, 1936.

43.—Juan del Rosal. *Principios de Derecho Penal Español.* Pág. 326. Tomo II. Vol. I.

44.—Bettiol. *Diritto Penale.* Pág. 326.

45.—Juan del Rosal. *Principios de Derecho Penal Español.* pp. 333 y 334. Tomo II. Volumen I.

46.—Eugenio Cuello Calón. *Derecho Penal.* Pág. 302. Novena Edición. Editora Nacional, S. A. México, 1953.

47.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 246. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

48.—Eugenio Cuello Calón. *Derecho Penal* Pág. 325. Tomo I. Novena Edición. Editora Nacional, S. A. México, 1963

49.—Luis Fernán Doblado. *Culpabilidad y Error.* Pág. 49. México. 1950.

50.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Pág. 261. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

51.—Celestino Porte Petit, *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. Pág. 52. México, 1954.

52.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Pág. 267. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

53.—Luis Jiménez de Asúa. *La Ley y el Delito*. Pág. 507. Editorial Hermes. Buenos Aires, 1959.

54.—Remo Pannain. *Manuale de Diritto Penale*, Parte General. Pág. 265.

55.—Celestino Porte Petit. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. Pág. 59 y ss. México, 1954.

56.—Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Pág. 296. Edición Jurídica Mexicana. México, 1959.

57.—Enrique Ferri. *Relazione al Proyecto de Código Penal Italiano del año de 1921*. Pág. 22. Edición 1943.

58.—Escipion Sighele. *Folla Delinquente*. Tercera Edición denominada *I Delitti de la Folla*. Pág. 93. Turín, Bocca, 1902.

59.—Felipe Mancl. *La Folla. studi di Psicologia Colletiva e de Diritto Penale*. Pág. 203. Milán, Vallardi, 1924.

60.—Raúl Carrancá y Trujillo. *Derecho Penal Mexicano*. Pag. 337. México, 1941.

61.—Escipion Sighele. *Folla Delinquente*. Tercera Edición denominada *I Delitti de la Folla*. Pág. 112. Turín, Bocca, 1902.

62.—Luis Jiménez de Asúa. *La Ley y el Delito*. Págs. 642 a 662. Capítulo XLIV. Caracas, 1945.

63.—Baltazar Cavazos Flores. *La Huelga y el Derecho Penal*. Pág. 37. México, 1960.

64.—Escipion Sighele. *Folla Delinquente*. Tercera Edición denominada *I Delitti de la Folla*. Pág. 123. Turín, Bocca, 1902.

65.—Gustavo le Bon. *Psicología de la Multitud*. Pág. 190. Madrid, 1931.

66.—Segismundo Freud. *Psicología de las Masas y Análisis del Yo*. Pág. 43. Tomo I. Traducción de López Ballesteros.

67.—César Camargo. *El Psicoanálisis en la Doctrina y en la Práctica Judicial*. Pág. 300. Madrid. Edición Aguilar, 1931.

68.—Luis Jiménez de Asúa. *La Ley y el Delito*. Capítulo XLIV. Caracas, 1945.

69.—Luis Jiménez de Asúa. *La Ley y el Delito*. Pág. 137. Caracas, 1945.

70.—Escipion Sighele. *La Folla Delinquente*. Tercera Edición denominada *I Delitti de la Folla*. Pág. 135. Turín, Bocca, 1902.

71.—Luis Jiménez de Asúa. *La Ley y el Delito*. Pág. 662. Caracas, 1945.

72.—Luis Jiménez de Asúa. *La Ley y el Delito*. Pág. 666. Caracas, 1945.

73.—Pugliesse. *Del Diritto Colletivo*. Pág. 111. Trani, 1887.

74.—Luis Jiménez de Asúa. *La Ley y el Delito*. Capítulo XLIV. Caracas, 1946.

75.—Jorge Peirano Facio. *Trabajo para la Universidad de Montevideo*. Pág. 57, 1944.

76.—Felipe Mancl. *La Folla. Studi di Psicologia Colletiva e di Diritto Penale*. Pág. 216. Milán, Vallardi, 1924.

77.—Luis Jiménez de Asúa. *La Ley y el Delito*. Pág. 662. Caracas, 1945.

INDICE

PRIMERA PARTE

CUESTIONES PREVIAS EN MATERIA LABORAL

CAPÍTULO I

1.—Concepto de Huelga a través de la Historia 13
2.—Su evolución y desenvolvimiento 16
3.—Idea y definiciones de la misma 20
4.—Síntesis y observaciones 26

CAPÍTULO II

1.—Requisitos de Fondo y de Forma de la Huelga 33
2.—Incidentes de Calificación de la Huelga 35
3.—Declaración de Ilicitud de la Huelga 36
4.—Crítica del artículo 263 de la Ley Federal del Trabajo 37

SEGUNDA PARTE

CUESTIONES PREVIAS EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO I

1.—Concepto de Norma Penal 43
2.—Sus elementos 43
3.—El Delito como estructura 44

CAPÍTULO II

1.—El derecho Penal de la Huelga 49
2.—La Competencia de los Tribunales Federales, para conocer de los delitos en las huelgas 50
3.—Antecedentes y referencias legislativas de los delitos cometidos durante o a propósito de las huelgas 51

Tercera Parte

NOCIONES TECNICAS DEL ILICITO PENAL EN LA HUELGA

Capítulo I

1.—Imputabilidad como presupuesto del delito 64
2.—Inimputabilidad 68
3.—Conducta o hecho 69
4.—Ausencia de conducta de hecho 77
5.—Tipicidad 80
6.—Ausencia de Tipicidad o Atipicidad 84
7.—Antijuridicidad 85
8.—Aspecto negativo de la antijuridicidad. Causas de Justificación 86
9.—Culpabilidad 91
10.—Aspecto negativo de la misma. Inculpabilidad 94
11.—Condiciones Objetivas de Punibilidad 98
12.—Punibilidad 99
13.—Excusas Absolutorias 99

Capítulo II

1.—Advertencia 103
2.—Concepto de Muchedumbre 103
3.—Psicología de las Muchedumbres 105
4.—Responsabilidad del individuo que actúa en la muchedumbre delincuente. Opiniones 108

Cuarta Parte

POSTULADOS Y SUGERENCIAS

Capítulo único

1.—Postulados 119
2.—Sugerencias 121
3.—Proposición concreta 123

Notas Bibliográficas 125